

Expte 4006/22

"DEL DÓ, Cristina Noemí c/SGPER y/o quien resulte responsable s/AMPARO (AMBIENTAL)"

Villa Paranacito, 28 de Agosto de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados "DEL DÓ, Cristina Noemí c/SGPER y/o quien resulte responsable s/AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. 4006/2022, traídos a despacho para dictar sentencia y de los que;

RESULTA:

1. Que, en el registro digital del día 14.6.2022, hora 01.51, luce escrito de demanda mediante la que Cristina Noemí DEL DÓ, con patrocinio letrado, promovió acción de amparo ambiental protectorio contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos persiguiendo, en relación a la obra "Defensa contra las inundaciones (Casco urbano) - Villa Paranacito - Dpto. Islas", Licitación Pública N°3/18, el dictado de las siguientes decisiones: (a) Que la provincia realice una Evaluación Ambiental Estratégica, (b) luego una Evaluación de Impacto Ambiental, (c) Estudios de Impacto Ambiental de la obra principal y sus adosadas, en forma acumulada, (d) se ordene la suspensión de las obras hasta tanto los estudios requeridos, con su ordenamiento territorial, no se concreten, y se encuentre verificado el cumplimiento de los trámites ante el área de Vías Navegables de la Nación (Subsecretaría de Puertos Vías Navegables y Marina Mercante), y Prefectura Naval Argentina, (e) se ordene al municipio se abstenga de continuar dando factibilidades hidráulicas para la ejecución de viviendas familiares a nivel del terreno natural en el ámbito comprendido dentro del endicamiento que se está realizando de forma privada y otras financiadas por la Nación a

través del área de Recursos Hídricos hasta que se demuestre, mediante los estudios mencionados, que no existen ciertos riesgos, y (f) se informe a determinadas áreas Nacionales de la demanda.

Allí la actora alude al derecho de fondo, y declara la necesidad de la protección de sus derechos socio ambientales y la tutela colectiva ambiental sobre la localidad de Villa Paranacito, la que -asevera- que quedará irremediable y gravemente afectada con estos trabajos.

Solicita se apliquen los arts. 41 y 43 de la CN, las declaraciones, pactos y convenciones internacionales ratificados por la República Argentina y con jerarquía constitucional, la Ley General del Ambiente N° 25.675, los arts. 22 y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, los Decretos 4977/2009 y 3498/2016 de la Provincia de Entre Ríos, y el Acuerdo Escazú, y se ordene el reajuste del Proyecto sobre determinadas bases socio-ambientales que surjan de los estudios que dice se encuentran faltantes, cuya provisión está en cabeza de la Provincia de Entre Ríos, desde los Ministerios de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del cual depende la Dirección General de Hidráulica, y Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico, del cual depende la Secretaría de Ambiente.

Apunta en relación a su legitimación activa y refiere haber realizado consultas, pedidos de informes y mantenido reuniones con funcionarios.

Dice que su travesía administrativa comenzó con una nota ante el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios el día 9/2/2022 y culminó con su respuesta mediante Carta Documento al Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de la Provincia el

día 06/06/2022, la cual fue rechazada por el destinatario, con lo que dio por finalizadas las instancias administrativas.

Cita el art.8 del Acuerdo Escazú y, en referencia a la legitimación pasiva, dice que la Provincia de Entre Ríos es la demandada, y refiere a que ha intervenido el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, y el de Producción, Turismo y Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Hidráulica y de la Secretaría de Ambiente, respectivamente.

Apunta a ciertos fundamentos de procedencia de la acción, dice que la inicia contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos por los daños que su accionar y sus omisiones en el control podrían generar en los ecosistemas de humedales, en bienes patrimoniales, y en vidas humanas.

Alude al carácter preventivo de la acción interpuesta, explicita que su objetivo es evitar se produzcan daños que no fueron analizados con un debido estudio por parte de las autoridades, ante un posible inadecuado mantenimiento de la obra, frente a defectos en sus aspectos técnicos y constructivos, y a consecuencia de un eventual colapso de la defensa por una inundación, y proteger los derechos ambientales invocados como derivación de los estudios a realizar y las modificaciones en las obras.

Pormenoriza lo que denomina factores determinantes del amparo, sus antecedentes personales, motivaciones y causas que la llevan a demandar.

Asevera que solicitó información ambiental al Ministro Provincial responsable de la obra y que recibió información parcial e incompleta y el reconocimiento oficial de la falta de un Estudio de Impacto Ambiental y que no están identificados los responsables técnicos directos de las obras que se están

realizando en coordinación con la principal.

Realiza lo que denomina una introducción no procesal al problema y, en ese marco, recuerda que, a principios del año 2020, sin previo aviso, se comenzó a rellenar la Avda. Entre Ríos, para darle mayor cota, y se dejó a un nivel más bajo las viviendas frentistas y un amplio sector del ejido urbano, y a eso se le sumó un murallón de hormigón en medio de la Avenida.

Piensa que la conclusión de la obra de por sí es un encerramiento forzado de todos los habitantes comprendidos en el sistema terraplenes/murallón, que les provoca una afectación moral, espiritual y de la calidad de vida que esta situación conlleva.

Describe la obra como un volumen inarticulado, prácticamente ciego, monótono, de gran pesadez, desequilibrado con el medio circundante, que afecta al paisaje de la zona, y degrada en sentido arquitectónico urbanístico, afeando la suma plástica del conjunto de edificaciones existentes y el medio natural.

Señala que el murallón ostenta perfiles propios del daño cierto, actual y futuro que se provocarán por un mal manejo del sistema de ataguías, o la falta de mantenimiento del grupo electrógeno para las bombas de pluviales.

Expresa que un municipio que no puede mantener un equipo vial, con espaldas presupuestarias y logísticas menguadas tendrá a su cargo el mantenimiento de un endicamiento gigantesco y bombas gigantes, y compuertas que deben funcionar, y que en la cultura municipal no hay entrenamientos de frentes de contingencia en emergencia.

Advierte sobre ciertos riesgos y daños que - a su entender - se producirían cuando estén instaladas las ataguías y se cierre completamente la circulación vehicular y peatonal para los que

queden dentro de la defensa, en caso de ingreso de una masa de agua violenta, a lo que -dice- debe agregarse posibles fallas por falta de mantenimiento de los terraplenes y ataguías.

Dice que los datos sobre el Cambio Climático alertan que todo ha cambiado en cuanto a niveles, intensidad y duración de las lluvias, y que el paisaje, como componente del ambiente, debe ser preservado, lo que no se ha tomado en cuenta al planificar la obra.

Revela que pudo averiguar que la obra se llama "Defensa contra inundaciones (Casco Urbano) - Villa Paranacito - Dpto. Islas del Ibicuy" y fue adjudicada por la Dirección General de Hidráulica de la provincia de Entre Ríos mediante la Licitación Pública N° 3/18.

Alude que petitionó a la Provincia, el Colegio Profesional competente, y autoridades nacionales, y que existen diferencias entre lo licitado y lo que está en ejecución, por cuanto -asevera- cambiaron la obra a medida que avanzaba en forma inconsulta y arbitraria, se cambió el paisaje urbano, el régimen hidráulico del río Paranacito y donde está en juego la vida de las personas.

Asegura que no existe una Evaluación Ambiental Estratégica, y tampoco un ordenamiento del territorio, que son las precondiciones para determinar un enclave de nuevas obras sujetas a evaluaciones de impacto.

Agrega que si la provincia hubiera hecho el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a lo normado y exigido por la Ley General del Ambiente, la obra tal cual se está realizando no se hubiera podido hacer.

Sostiene que se tiene que iniciar un Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental

de las obras en curso y de las obras a terminar determinando los impactos negativos producidos, sus correspondientes medidas de mitigación y/o corrección, determinar si existen riesgos ciertos de vida y evaluar si el sistema de defensa se comportará de acuerdo a lo previsto, si el sistema de bombeo es adecuado o no, si va a funcionar o no, y finalmente poner a discusión toda esta obra mediante la participación ciudadana.

Imputa un accionar ilegal a la Dirección de Hidráulica (Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios) y a la Secretaría de Ambiente de la Provincia (autoridad de aplicación en materia ambiental y dependiente del Ministerio Producción, Turismo y Desarrollo Económico) respecto de la obra nominada: "Defensa contra las inundaciones (Casco urbano) - Villa Paranacito - Dpto. Islas", por haberla iniciado sin un proyecto de obra, con una verificación técnicamente inadecuada, y no aplicable al caso respecto de los terraplenes proyectados y ejecutados, y por haber ocultado información y datos de la Obra en la Carta de Presentación de la obra "DEFENSA CONTRA INUNDACIONES DE LA LOCALIDAD DE VILLA PARANACITO - DEPARTAMENTO ISLAS DEL IBICUY ENTRE RIOS" que finalmente no se hizo y se la cambió por "Defensa contra las inundaciones (Casco urbano) - Villa Paranacito - Dpto. Islas", y, achaca al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos no haber ejercido sus funciones de garante de la protección ambiental, de conformidad con lo normado por el art. 85 de la Constitución Provincial y Decretos 4977/09 y 3498/16.

Asegura que el proyecto no fue categorizado correctamente y, por ello, no presentó Estudio de Impacto Ambiental de ningún componente de la obra, y no brindó completo acceso a la información pública ambiental cuando le fue requerido por nota de fecha 9/2/2022.

Califica esa actuación como ilegal, constitutiva de lesiones a derechos ambientales y calidad de vida de la población, y de amenazas por riesgo real e inminente para la conservación y protección del ambiente, la vida, la salud y calidad de vida de la población de Villa Paranacito, y explica que existe riesgo cierto de pérdida de vidas humanas ante una inundación como la ocurrida en 1983, lo que ha sido -incluso- reconocido por la Dirección de Hidráulica al aprobar el Plan de Acción Durante Emergencias; y, además, destrucción total del sistema de humedales.

Refiere a la inexistencia de vías idóneas alternativas al amparo, su procedencia formal, declara bajo juramento que no ha promovido ni se encuentra pendiente de resolución otra acción o recurso sobre estos hechos.

Recuerda que el proyecto de defensa se inicia en 2016 con una Carta de Presentación que realiza la Dirección de Hidráulica ante la Secretaría de Ambiente.

Dice que el día 14/09/2017 la Dirección de Control y Fiscalización de la Secretaría de Ambiente de la Provincia dicta la Resolución N° 73 S.A., en la que le asigna a la Obra "Defensa contra inundaciones", en forma ilegal, Categoría 1 "Actividad de Bajo Impacto Ambiental", y así la exime de presentar Estudio de Impacto Ambiental, lo que resulta contrario al Decreto 4977/09 según el que correspondía la Categoría 3, para la que el Estudio de Impacto Ambiental es obligatorio.

Explica que al haberse así categorizado la obra la instancia de participación ciudadana dejó de tener sentido, por cuando la misma debió tener lugar en la instancia Evaluación del Estudio Ambiental y, en cambio, se puso a disposición de la ciudadanía un documento de Autoridad Competente (Secretaría de Ambiente)

que dice que resulta de bajo impacto ambiental la obra y además ya se le dio Aptitud Ambiental.

Niega que en los primeros días de octubre de 2017 se haya llevado a cabo un procedimiento de participación ciudadana.

Dice que el 18/04/2018 el Honorable Concejo Deliberante de Villa Paranacito sancionó la Ordenanza N° 04/2018 mediante la cual autorizó al Ejecutivo Municipal a suscribir, con el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de la provincia de Entre Ríos, un convenio para la ejecución de la obra "DEFENSA CONTRA INUNDACIONES - LOCALIDAD DE VILLA PARANACITO - DPTO. ISLAS DE IBICUY ENTRE RÍOS"; y agrega que ocho días después la Dirección General de Hidráulica dictó la Resolución N° 13 DH aprobando la documentación de la obra "DEFENSA CONTRA INUNDACIONES (CASCO URBANO) - VILLA PARANACITO - DTO. ISLAS DE IBICUY", cambiándole no solo el nombre a la obra, sino también el alcance, la altura de los muros, la finalidad y la ubicación de las obras de tablestacado.

Refiere que el día 09/02/2022 solicitó información ambiental de la obra "Defensa contra las inundaciones (Casco urbano) - Villa Paranacito - Dpto. Islas" al Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, con la que se formó el Expediente N° 2617619; a la Secretaría de Ambiente, la que no ha dado respuesta a la nota ni a las cartas documento; y el día 12/2/2022 a la Dirección General de Hidráulica, que contestó mediante Nota 16/2022 de fecha 15/03/2022, que la obra se ejecutó sin un Estudio de Impacto Ambiental previo porque la Secretaría de Ambiente determinó que no era necesario, y adjuntó en forma digital una serie de documentos, que enumera, y agrega que la respuesta es incompleta porque no se entregó la documental que menciona.

Entiende que no hicieron el Estudio de Impacto Ambiental que

exige la Ley General del Ambiente y el Decreto 4977/2009 de la Provincia, sino que iniciaron la obra sin saber qué, cuánto y cómo la iban a construir, con un presupuesto de 250 millones y ya van por 1050 millones.

Sostiene que la Secretaría de Ambiente retuvo el Expediente N° 1883243, originado por la Carta de Presentación de la obra "Defensa contra inundaciones de la localidad de Villa Paranacito - Departamento Islas del Ibicuy Entre Ríos", en el que supuestamente se encuentran los informes técnicos y jurídicos que concluyeron que la obra no requería de un Estudio de Impacto Ambiental.

Agrega que el día 14/4/2022, por correo electrónico, solicitó a la Secretaría de Ambiente y a la Coordinación Ambiente Costa del Uruguay vista del expediente N° 1883243, a lo que no tuvo respuesta positiva.

Insiste que, sin evaluación técnica de la Secretaría de Ambiente, se calificó la obra y se le otorgó su certificado de Aptitud Ambiental.

Señala que el expediente N° 1883243 no tiene informe técnico necesario para el dictado de la Resolución N° 73 SA, dado que se otorgó el Certificado de Aptitud Ambiental para otra obra distinta.

Realiza consideraciones relacionadas con la documentación aportada por la Dirección General de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos (Carta de Presentación; Omisiones y carencias en el control de cambios en la obra; sus consecuencias; la planta depuradora de líquidos cloacales; el complejo cerro poblacional II; la categorización), y expresa que mientras la Carta de Presentación no hizo referencia a riesgos, la Resolución que la aprueba dice que lo hace, y que en definitiva no reúne los

requisitos exigidos por el Decreto 4977/09 GOB.

Asegura que la Carta de Presentación tendría que haberse presentado con su Estudio de Impacto Ambiental, más otro por cada obra porque ésta refería a un conjunto de obras que tienen asignados estándares 2 y 3 y, además, en razón que el colapso o mal funcionamiento de la defensa podría implicar pérdida de vidas humanas.

Insiste con que no es cierto que, como se dice en el tercer párrafo de los considerados, le corresponda una Categoría con valor 1 "Actividad de Bajo Impacto Ambiental", porque ello está en desapego con el decreto 4977/09, y que tampoco es cierto que reúna los contenidos generales de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Ambiente 25.675, sobre lo que se explaya.

Menciona que la Secretaría de Ambiente está en conocimiento de las irregularidades del expediente administrativo, y permitió el desconocimiento y avasallamiento del ambiente y para con la ciudadanía por parte de la Dirección de Hidráulica, en su carácter de proponente de la obra.

Entiende que las autoridades de la Provincia actuaron de manera ilegal en la categorización de la obra y omitieron realizar todo tipo de control y no impusieron sanción ante las irregularidades que conocían, y hace hincapié en la necesidad de aplicar los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua, en base a los cuales en fecha 20/05/2022 envió carta documento a la Secretaría de Ambiente solicitándole paralice la obra hasta que regularice los incumplimientos ambientales.

Destaca que el art.13 del Decreto 4977/09 es claro, y agrega que al categorizar erróneamente la actividad como Categoría 1 bastó con la sola presentación de la Carta de Presentación para emitir Certificado de Aptitud Ambiental y que la obra comience

a ejecutarse, lo que fue contrario al Decreto 4977/09 que indica la categoría 3 y que se le debía requerir el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, cuyos contenidos mínimos están señalados en el anexo 3 del mismo Decreto 4977/09.

Agrega que, como los Certificados de Aptitud Ambiental tienen una vigencia de dos años, el correspondiente a la obra en ejecución venció el 14/09/2019, tal como lo indica el Certificado de Aptitud Ambiental otorgado mediante Resolución 73 del 14/09/2017.

Sostiene que, por el art. 60 del Decreto 4977/09 GOB la sanción por tener el certificado vencido es la suspensión de la obra.

Añade que la Secretaría de Ambiente en la misma Resolución 73 del 14 de septiembre de 2017 delegó la realización de una instancia de participación ciudadana, que no fue llevada a cabo según los estándares legales.

Menciona que el art. 57 del Decreto 4977/09 establece que la Secretaría de Ambiente, como autoridad de aplicación, debe llevar a adelante un procedimiento de participación ciudadana durante el proceso de Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, lo relaciona con lo que disponen los arts. 20 y 21 de la Ley General del Ambiente.

Cuestiona que la Secretaría de Ambiente haya delegado en la Municipalidad de Villa Paranacito (proponente) la instancia de participación ciudadana que, asegura, no se llevó a cabo, y menciona que se devolvió el libro de actas sin ninguna participación, sin que diga nada de reuniones explicativas o de la convocatoria para la presentación de la obra por parte de la Dirección Gral. de Hidráulica.

Entiende que solo se habría informado a la comunidad por medios inidóneos, y que habría estado a disposición la Carta de Presentación y el libro de actas.

Califica de grave que la Carta de Presentación y el "anteproyecto" que se habría puesto a disposición no sea de la obra que está ejecutándose, sino, aparentemente, una que prevenía repuntes, mientras que está construyéndose otra, con la que se pretende que no se inunde más en el sector endicado.

Acusa a las autoridades provinciales y municipales de convencer a la ciudadanía, con imprudente ignorancia fruto de la falta de un adecuado Estudio de Impacto Ambiental, que el sector comprendido por el terraplén-murallón no se inunda más, lo que contradice el Plan de Acción Durante Emergencias, y la gente está construyendo a nivel del suelo.

Ilustra con fotografías que dan cuenta de la construcción por parte del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación de un plan de cincuenta viviendas sin prevenciones típicas de un territorio con inundaciones cíclicas, que dice provendrá por deficiencia del proyecto principal, lo que anotició al mentado Ministerio sin obtener respuesta.

Sostiene que la obra se licitó sin planos, sin ningún elemento que permitiera visualizar las obras, que todo quedó a definir en las distintas etapas de proyectos a presentar por la Contratista.

Analiza el art. 1º de la Resolución N° 13 DH del 26/04/2018 y concluye que la obra corresponde a la ejecución de un "Anteproyecto o Proyecto Licitatorio", y eso vulnera la propia Ley de Obras Públicas N° 6351.

Alude a la imposibilidad de ofertar en una licitación sin un proyecto, y dice que esta obra se inició con un presupuesto a

marzo de 2018 de 251.601.806,22 y al 23/05/2022, con un 67,48% de avance físico de obra y un 54,38% de Avance Financiero tiene un costo estimado de 1.050 millones, y concluye que de haberse iniciado las obras con un proyecto terminado y el Estudio de Impacto Ambiental esas alteraciones seguramente no se habrían producido.

Efectúa consideraciones en torno a las compuertas stop log o ataguías y asegura que no respetan lo exigido en el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares de la obra, y señala lo que considera una diferencia entre lo previsto en el art.20 del Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares y la Memoria de Diseño Industrial Estructural Muro y Compuertas Defensa en Avda. Entre Ríos, en lo que hace a cambio de materiales en las ataguías y las recatas.

Añade que del análisis del Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares y de la Memoria de Diseño Estructural Muro y Compuertas Defensa en Avda. Entre Ríos surge que falta el dimensionado de distintas compuertas, debido a que inicialmente se previó la realización de cinco cierres previstos en la memoria y estarían faltando los otros tres que se mencionan y están dejando los vanos.

Explica que ello revela que se está improvisando y que el incremento de compuertas repercute en los operativos de cierre ante eventuales inundaciones, y que en el cálculo no se consideraron los esfuerzos adicionales provocados por el oleaje y el golpe continuado de las olas durante meses, lo que en su criterio pone en duda el propio sistema de ataguías, y trae un video en el que se ejemplifica cómo van a golpear las olas contra las ataguías y el murallón, y concluye que en un Estudio de Impacto Ambiental las circunstancias que apunta se hubieran analizado, y considera importante que en el Estudio de Impacto

Ambiental que se solicite se demuestre la conveniencia en utilizar un sistema de ataguías en lugar de uno de compuertas de un solo cuerpo.

Refiere a eventuales condiciones de almacenamiento de las ataguías, a cómo se deberían preservar, y a que de la documentación presentada nada surge al respecto.

Considera de importancia la realización de un Estudio de Impacto Ambiental completo, que resuma no solo la viabilidad técnica sino también la operacional.

Manifiesta incertidumbre en torno a sí los proyectos fueron ejecutados por profesionales competentes y debidamente habilitados para ejercer la profesión (Ingenieros Civiles e Hidráulicos) en Entre Ríos, y manifiesta que el Ing. Julio GARCÍA ARROYO -que participó en la revisión de ciertos informes finales cuando estaba a cargo del Departamento Construcciones de la Dirección de Hidráulica- no figura como matriculado en el Padrón de Matriculados del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos, cuando de acuerdo al art.3 de la ley 8802, está obligado a matricularse.

Indica que mandó carta documento al Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos para indagar sobre el particular, pero que no le respondieron.

Explica detalladamente porqué se deben adoptar hipótesis de calibración de modelo matemático distintas a las utilizadas en la Modelización Hidrodinámica Bidimensional que presentó la empresa contratista, por lo que considera que se debe realizar una nueva que incorpore intervenciones omitidas (señaladas en la carta de presentación y diques existentes en la zona a modelar) y evaluar impacto negativo que producirá el endicamiento.

Revela que el cerro poblacional queda fuera del terraplén de defensa, cuando debería estar comprendido por el mismo de acuerdo al Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, lo que -dice- no hubiera sucedido si se hubiera realizado el Estudio de Impacto con el proyecto de obra terminado.

Señala que la determinación de la cota de coronamiento se puso en cabeza del Municipio, vecinos y la Dirección General de Hidráulica cuando según el pliego se había previsto se definiera de otra manera, y agrega que jamás existió consulta a vecinos, y que -en definitiva- la estableció un profesional no identificado de forma arbitraria sin estudio técnico científico, cuyo resultado debió ser puesto a consideración de la ciudadanía, y añade que desde su negocio aprecia que los terraplenes no tienen la pendiente prevista, de 1 metro en 4 metros.

Concluye que, al fijarse la cota de coronamiento de la defensa igual a la del cerro poblacional existente (de 5,0 m IGN, supuestamente), no se cumple con lo exigido en el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, según el cual se establece un terraplén de cierre de toda la localidad, es decir, también para el cerro poblacional, que no se incluye al haberse fijado la misma cota de coronamiento.

Impugna, con cita de distintas obras científicas, la cota del terraplén de 5 metros y concluye que, en una inundación como la de 1983, el terraplén será rebasado si corre viento, y podría implicar su colapso, lo que ilustra con una figura.

Realiza un análisis del funcionamiento de la estación de bombeo de pluviales, de la memoria técnica, hidrología interna de la ciudad, y refiere -según motivos que explica- que la estación elevadora no funcionará de acuerdo a lo previsto.

Suma a lo dicho que en la memoria técnica, para la determinación de las tormentas de diseño, se tomaron como referencia los datos del pluviógrafo de Concordia, cuando la dirección de Hidráulica, en el documento citado indica que se debe tomar para Villa Paranacito los datos del pluviógrafo de Concepción del Uruguay, por lo que se deberían rehacer los cálculos de tormentas de diseño.

Advierte que, como para una recurrencia de 100 años las precipitaciones de diseño serán por lo menos de 180 mm en un día, el bombeo proyectado resulta insuficiente, incluso sin considerar los mayores caudales para una recurrencia de 100 años y un margen de error por causa del cambio climáticos.

Argumenta que las construcciones avanzarán y los reservorios y la laguna se reducirán, por lo que ante una tormenta importante se inundará por falta de capacidad de las bombas, y pronostica que en 30 años esos reservorios no van a existir, teniendo en cuenta que no se ha diseñado un plan de mantenimiento de la defensa e instalaciones, para lo que -también- dice se debería evaluar si la Municipalidad de Villa Paranacito tiene capacidad técnica-económica para mantener el sistema.

Ubica dónde se están realizando las obras de tablestacado, y dice que no son los lugares indicados en la Carta de Presentación, ni en la Memoria del Tablestacado ni en el informe de Estudios Geotécnicos, y agrega que invaden el río Paranacito en más de tres metros, por lo que, al cambiar la línea de ribera, alterará el régimen hidráulico de sus aguas y constituye una obra de alto impacto ambiental porque altera el paisaje urbano, la navegación y el régimen hidráulico del río Paranacito.

Dice que es claro el apartamiento a lo presentado en la

Carta de Presentación, a la Memoria de Cálculo del Tablestacado y al informe de Estudios Geotécnicos.

Indica que de modo previo a la ejecución del tablestacado se debería haber presentado ante la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante el correspondiente permiso para ejecutar la obra, acompañando la documentación requerida en la Disposición N° 161/08.

Relata que envió carta documento a la Prefectura Villa Paranacito, y que ninguna intervención ha tomado dicha repartición, y que lo propio hizo con la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, a la que solicitó información sobre los Estudios de Impacto Ambiental e Hidráulicos disponibles.

Considera incompleto el Plan de Acción Durante Emergencia (PADE) entregado por la Dirección Provincial de Hidráulica, y dice que se lo está haciendo sobre la base de otro que corresponde a otra localidad, y está sin terminar, y considera que debería haberse realizado antes del Estudio de Impacto Ambiental, mas cuando el propio Pliego de Bases y Condiciones Particulares admite que el PADE debe contemplar las acciones ante una crecida que supere la cota de coronamiento de la defensa.

Argumenta que no existe Ordenanza de la Municipalidad de Villa Paranacito que establezca los criterios de Bandas de Riesgo, y que la ley 9008 de Uso del Suelo tampoco se refiere a los mismos, mientras que las Especificaciones Técnicas Particulares establece que el PADE y el Plan de Contingencias deberían haberse desarrollado de acuerdo a esos parámetros.

Destaca que la misma Dirección de Hidráulica, en el PADE, prevé que puede haber una crecida que supere la cota de

coronamiento, y dice que si ello ocurre se romperá el terraplén y la violencia del agua provocará daños irreparables, lo que debió analizarse en la etapa del Estudio de Impacto Ambiental.

Puntualiza incumplimientos a las Especificaciones Técnicas Particulares en la elaboración del PADE y del Plan de Contingencias, e interpreta que el PADE reconoce que la obra es un riesgo potencial para la vida de las personas que habiten dentro del área comprendida por la defensa.

Entiende que la Dirección General de Hidráulica es quien debería revisar, actualizar y probar anualmente el PADE, no la Municipalidad -que, dice, no cuenta con recursos humanos ni económicos- como se prevé, y además, agrega, ya hace más de un año desde la aprobación y no lo ha revisado, actualizado, ni probado.

Analiza determinados párrafos del PADE y dice que no entiende porqué se están haciendo viviendas a nivel del suelo ya que ante un colapso, que es una contingencia para el PADE, se destruirán, que está incompleto, y que no se ha puesto a disposición del público.

Destaca ciertas lagunas del PADE, y que el mismo -al contemplar que uno de los escenarios para la alerta roja se produce con lluvia intensa y prolongada con río crecido- asume que la memoria técnica - hidrología interna de la ciudad y estación de bombeo está mal, es decir, presume que el bombeo calculado no va a funcionar, lo que, dice, no fue dado a conocer; y analiza lo que tal documento establece para fallas de la defensa.

Sostiene que en Villa Paranacito no existe Defensa Civil, y el PADE la refiere y asigna funciones, y considera que los empleados de lo que sería Defensa Casco Urbano, frente a una

emergencia, no pueden tener responsabilidades a su cargo cuando ellos mismos tienen que autoconvocarse, con lo que dejarían a la población en peligro.

Relata que el PADE pone como instituciones a notificar en caso de crecidas ordinarias a algunas que no tienen jurisdicción, lo que se debería revisar en un Estudio de Impacto Ambiental.

Cuestiona que no existan normas de operación y mantenimiento para la defensa casco urbano, y argumenta que su dictado no puede ser posterior a un Estudio de Impacto Ambiental, y destaca que no se dice hacia dónde se debe evacuar.

Vuelve a las ataguías y reitera que deberían ser de acero inoxidable según el pliego de Especificaciones Técnicas, y cuestiona que el PADE no diga quien debe decidir ponerlas, y que no se considere la no colocación o mal funcionamiento de las recatas.

Añade que observa que el riesgo a la vida es evidente y de alta probabilidad ante inundaciones extraordinarias, y explica que el PADE se hizo porque la obra es capaz de afectar la vida de las personas, no solo su calidad de vida.

Entiende imperativo, por ello, la realización por parte de la Dirección de Hidráulica de un Estudio de Impacto Ambiental de la obra principal y sus adosadas en forma acumulada y de su correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad de Aplicación.

Asevera que la Planta Potabilizadora se amplió duplicando su capacidad actual existente sin un Estudio de Impacto Ambiental previo, no está habilitada y se proyectó y construyó a nivel del terreno natural, y que las bombas e instalaciones electromecánicas, al estar a nivel del terreno natural, si se

inunda el sector, se quemarán y el pueblo entero se quedará sin servicio de agua potable.

Resalta que el PADE no contempló que a la inundación se le sumará la falta de agua potable, generándose así un problema sanitario.

Considera que el Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de la obra de la planta potabilizadora es exigible por el Decreto 4977/09, Anexo 6, en razón que la obra tiene asignado Código 4100.2, estándar 2, y -sostiene- se realizó sin el mismo.

Dice que el Plan de Contingencias no está terminado, sino en su primera etapa de elaboración, por lo que deberá rehacerse en el caso que se haga el Estudio de Impacto Ambiental de cada obra y uno acumulativo.

Indica que el Director de Hidráulica, mediante Resolución 22 DH, aprobó -sin la necesaria intervención de la Dirección de Defensa Civil- el Plan de Acción Durante Emergencia y el Plan de Contingencia, documentos que no estaban concluidos y sin participación de la Dirección de Defensa Civil, y en forma contraria al Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares de la obra que dispone que, para aprobarlos, la obra debe estar concluida.

Entiende que la Dirección de Defensa Civil es la competente para pronunciarse al respecto, ya que ella es la que deberá coordinar acciones.

Califica de falsa cierta expresión del Ing. Julio García Arroyo contenida en el informe técnico de fecha 22/7/2018, y reitera que no hubo consulta activa a la población en general.

Atiende la Ordenanza 4/2018 del HCD de la Municipalidad de Villa Paranacito, a través de la que el HCD autorizó al

Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir con el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de la Provincia de Entre Ríos, un "CONVENIO DE EJECUCIÓN DE OBRA" para la ejecución de la obra: "DEFENSA DE LAS INUNDACIONES - LOCALIDAD DE VILLA PARANACITO - DPTO. ISLAS DE IBICUY", y dice que la Dirección de Hidráulica cambió el nombre de la obra al dictar la Resolución 13 DH - Expte Único 2.109.830/18 por el de "DEFENSA CONTRA INUNDACIONES (CASCO URBANO) - VILLA PARANACITO - DPTO. ISLAS DEL IBICUY", y sostiene que se trata de dos obras distintas y que su ejecución por parte de la Dirección de Hidráulica no es la descripta en la Carta de Presentación, ni la del convenio del Honorable Consejo Deliberante de Villa Paranacito.

Admite que la obra podrá generar beneficios o plusvalía por futura urbanización dentro del endicamiento, pero piensa que será para unos pocos privados que podrán hacer desarrollos inmobiliarios, y no para un sector urbano, por lo que -entiende- que la ordenanza oculta beneficiarios y deja abierta la posibilidad que todos sean perjudicados por el impacto que el mantenimiento de la obra tenga en las tasas municipales.

Cuestiona cierto Considerando de la Ordenanza que sostiene que la obra implicará la recuperación de tierras municipales improductivas, y alude a que se trata de un territorio de humedales, protegidos por la Constitución Provincial.

Advierte que la Cláusula 5º del Convenio de Ejecución de Obra que figura como Anexo I de la Ordenanza N°4/18 HCD MVP se la hicieron firmar al municipio, que la Municipalidad la firmó a ciegas, ya que al asumir el compromiso de mantener y conservar la obra una vez aprobada la recepción definitiva de los trabajos no sabía cuánto le va a costar y si la puede afrontar.

Considera que si una defensa como la que se está haciendo no se mantiene adecuadamente se transforma en una trampa, y destaca que se le está imponiendo a la totalidad de la población la asunción de costos de mantenimiento de una defensa que servirá para no más del 30% de los que pagan impuestos.

Informa que, como la obra está financiada por Nación, y como la Subsecretaría de Obras Hidráulicas de la Secretaría de Infraestructura y Política es el área que tiene a su cargo el control del cumplimiento del acuerdo y la transferencia de los fondos para la obra, le envió carta documento en fecha 20/05/2022 a fin de ponerlos en conocimiento de las enviadas a Reparticiones Nacionales, Ministerios y Secretarías Provinciales, donde los ponía en conocimiento de los riesgos que implica la obra, la falta de los Estudios de Impacto Ambiental, la alteración de la línea de ribera, el aumento desmedido del costo inicial de la obra, la falta de firma de los documentos técnicos de la obra, la afectación permanente que sufrirá Villa Paranacito por las obras en curso, la nula participación comunitaria en una obra que cambia el futuro y fisonomía de nuestra localidad, la desvalorización fenomenal de propiedades y comercios, por efectos de los que tienen por frente un murallón de hormigón o un terraplén, y les solicitó coordinen acciones y crucen la información necesaria de manera proactiva, para evitar daños sociales, económicos y ambientales irreparables.

Fundó en derecho, citó jurisprudencia, ofreció prueba, realizó reserva del caso federal, expuso ciertas conclusiones, y peticionó.

2. Que, mediante auto resolutorio de fecha 8.7.2022, luego de ciertas cuestiones referentes a la competencia en razón del fuero, se le dio trámite a la acción de amparo ambiental de

incidencia colectiva, se ordenó librar el Mandamiento y la Cédula de estilo a la accionada y a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos a fin de dar traslado electrónico de la acción y de la petición de medidas cautelares, se adoptaron medidas para realizar la registración del proceso en el Registro respectivo, y su publicidad, y se requirió de la demandada la remisión de ciertos expedientes administrativos.

3. Que en fecha 13.7.2022 se presentaron los doctores Julio Cesar RODRÍGUEZ SIGNES y Sebastián Miguel TRINADORI, en el carácter de Fiscal de Estado y de Fiscal de Estado Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, contestaron el traslado conferido del pedido de medidas cautelares y solicitaron prórroga del plazo correspondiente a la presentación de los expedientes administrativos que se le habían requerido suministrar.

Que mediante auto del 14.7.2022, se le dio intervención a los presentantes, se tuvo por contestado el traslado conferido de las cautelares solicitadas por la actora en la demanda, y se acordó la prórroga solicitada a fin de remitir los expedientes administrativos, teniéndose presente que la presentación se iba a realizar en soporte físico.

Que, mediante interlocutoria del mismo día, se rechazó el pedido de medidas cautelares, decisión que fue objeto de recurso de reposición con el de apelación subsidiaria que la actora interpuso en la pieza digital ingresada el día 15.7.2022, rechazándose el primero de los remedios en resolución del 16.7.2022 la que, además, concedió el de apelación y ordenó su tramitación por incidente.

4. Los doctores Julio César RODRIGUEZ SIGNES y Sebastián Miguel TRINADORI, en fecha 16.7.2022 producen el informe requerido y contestan demanda.

Realizaron una breve reseña de la pretensión actoral, y del trámite del proceso.

Plantearon, luego, la falta de legitimación activa de la actora.

Recordaron que la actora Del Do invocó su condición de vecina de Villa Paranacito para fundar su legitimación activa, en tanto dijo ser afectada por la obra, en función de la norma del art. 30 de la Ley 25.675, y del art. 67 de la LPC, y que precisó que su reclamo refería a derechos socioambientales y la tutela colectiva ambiental.

Aseguraron que la actora no acreditó la afectación de un derecho propio, ni la afectación de un derecho de incidencia colectiva referido al ambiente.

Transcribieron parte pertinente del art. 43 de la Constitución Nacional, y afirmaron que ese texto trata la legitimación para obrar, referida a la titularidad del derecho en que se funda la pretensión, recaudo que la actora no ha justificado en forma alguna.

Citaron cierta doctrina en que apoyan su postura, y destacaron que la actora no ha acreditado la lesión, ya sea directa o indirecta, de un derecho constitucional propio, ni de incidencia colectiva, en suma, no ha demostrado su carácter de "afectada".

Destacaron que no existe prueba alguna respecto de la existencia de un daño inminente e irreparable ocasionado por la ejecución de la obra, siendo indiscutible que a los fines de justificar la pretendida legitimación no es suficiente la simple invocación, efectuada en el escrito promocional, sobre un "posible" daño ambiental, sin acompañar algún elemento probatorio que pueda corroborar los extremos expresados.

También expresaron que el amparo articulado resulta inadmisibile en razón de distintos supuestos de inadmisibilidat contemplados en el artículo 3 de la Ley 8369, aplicable en razón del artículo 77, ley cit.

Destacaron la existencia de procedimientos ordinarios idóneos y eficaces para la protección de los derechos cuya lesión invoca la actora, y refirieron que dicha causal de inadmisibilidat se encuentra prevista en el art.3, inciso a), de la ley 8369, y a que el amparo es excepcional y de carácter heroico y residual.

Dijeron que constituye un requisito de admisibilidat de la acción de amparo que la parte actora acredite la inidoneidad o insuficiencia de las otras vías ordinarias, y advirtieron que la amparista no dio cumplimiento con dicha carga.

Consideraron insuficiente la mera alegación referida a la inexistencia de otras vías idóneas o la urgencia, sin su demostración.

Destacaron que en autos se encuentra implicada una obra pública, realizada por cuenta del Estado para la satisfacción de un interés público, que presupone un procedimiento de contratación pública, formalizado en este caso mediante licitación pública.

Consideraron que del análisis de la pretensión actoral -inmediato cese de la construcción de la obra y reajuste del proyecto sobre las bases que esa parte propone- surge palmaria la improcedencia de la vía del amparo.

Explicaron que la actora tenía a su disposición procedimientos ordinarios (administrativos y judiciales) los que, en el caso, entienden, hubieran resultado idóneos y suficientes, más cuando no se acreditó urgencia, ni riesgo

ambiental, menos aún inminente, y destacaron que fue la propia amparista quien reconoció que utilizó la vía administrativa, y admitió que recibió respuesta de la Dirección General de Hidráulica, y no explicó porqué abandonó el trámite administrativo, y que también tenía otros procedimientos judiciales idóneos.

Aseguraron, asimismo, que se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 3, inciso b), de la ley 8369, en razón de la existencia de otra acción o recurso sobre el mismo hecho pendiente de resolución.

Reiteraron que del propio relato actoral surgen las distintas alternativas utilizadas por esa parte para canalizar el mismo reclamo al que constituye el objeto del amparo, y detallaron fechas de distintas notas presentadas por la amparista a diferentes organismos del Estado Provincial, y refirieron que la actora dedicó un capítulo (Cap. X.5. pág. 32 de la demanda) para efectuar observaciones, puntualizaciones y consideraciones sobre la documentación aportada por la Dirección General de Hidráulica de la provincia de Entre Ríos, sin explicar el motivo por el cual no efectuó tales consideraciones en sede administrativa.

Agregaron, que la actora admitió que recibió respuesta a su requerimiento por parte de la Dirección de Hidráulica, pese a lo cual abandonó injustificadamente la vía administrativa iniciada, y acudió directamente a la vía judicial del amparo.

Dijeron que acompañaron Expediente Administrativo N°2617619, iniciado ante la presentación de la amparista en la que realiza planteos similares a los aquí deducidos, en el que consta la respuesta remitida a la actora, notificada el 15/03/2022, sin que la haya cuestionado y que no existe constancia de actuación posterior en ese ámbito por parte de la amparista.

Manifestaron que resultan manifiestamente improcedentes, los cuestionamientos que la amparista formula en sede judicial, habiendo transcurrido más de tres meses desde que la misma fue notificada en el trámite de las actuaciones administrativas, en cuyo marco no realizó objeción alguna.

Solicitaron se declare inadmisibile la acción articulada, por las circunstancias relatadas, con costas a la amparista.

Expresaron, además, que el amparo resulta extemporáneo, por haber transcurrido holgadamente el plazo de caducidad de treinta días previsto en el artículo 3, inciso c), de la ley 8369.

Señalaron que surge del Expediente Administrativo N° 1883243, y Libro de Actas que acompañaron que, en relación a la obra cuestionada, existió una instancia de participación ciudadana y que, encontrándose debidamente acreditadas las publicaciones efectuadas, no existe constancia que la hoy actora haya efectuado oportunamente manifestaciones al respecto.

Sostuvieron que si bien la amparista niega la existencia de publicaciones, no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar sus aseveraciones.

Destacaron que en la nota de la accionante que dio origen al Expediente Administrativo N°2617619, se reconoce que la obra se pudo visualizar y se pudo tomar conciencia de su impacto a medida que se fue ejecutando, y en su promocional, reconoció que al día 23 de mayo del corriente, el avance físico de la obra es de un 67,48 %.

Advirtieron que la actora admitió que en fecha 15/03/2022 recibió Nota N° 16/2022 en respuesta a su requerimiento de información ambiental.

Sostuvieron que la extemporaneidad de la acción de amparo es evidente frente al grado de avance en la ejecución de la obra, admitido por la propia actora.

Afirmaron que, a los efectos del cómputo del plazo de caducidad del art.3 LPC, aunque se tome como fecha la del 15/03/2022, es innegable que la actora tuvo conocimiento de la supuesta afectación de derechos que invoca, hasta la fecha en que articuló el presente amparo, transcurrió con creces el plazo de caducidad.

Dijeron que la ponderación acerca de la interposición útil del amparo no es discrecional para el interesado, ni puede adaptarse con arreglo a las circunstancias que mejor le convengan.

Entendieron que la delimitación del elemento temporal es una atribución exclusiva y excluyente del judicante. Constituyendo el plazo legal de caducidad una carga procesal obligatoria.

Citaron jurisprudencia y solicitaron se declare inadmisibles la acción, con expresa imposición de costas a la contraria.

Expresaron que el amparo promovido es también inadmisibles por cuanto su objeto involucra cuestiones de complejidad técnica que requiere de mayor amplitud de debate y prueba, por cuanto son imposibles de analizar en el breve plazo legal y que, exceden ampliamente el carácter sumarísimo de la vía intentada. Advirtieron, que la admisión de la acción de amparo articulada en el caso de autos implicaría una verdadera desnaturalización de la vía, y una flagrante afectación del derecho de defensa que asiste a su representado.

Aseguraron que el planteo de la actora constituye indudablemente materia del fuero administrativo, que exige el previo agotamiento de la vía.

Afirmaron que no se evidencia la manifiesta lesión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, lo que revela la insuficiencia de la vía intentada.

Señalaron que la actora exhibe una visión distinta de las consecuencias de un cambio de categorización de la obra, desde el punto de vista ambiental, y que la dilucidación de esta cuestión requeriría de estudios técnicos de tal nivel de complejidad que es imposible sustanciarlos mediante amparo.

Relataron antecedentes de la obra cuestionada, y refirieron que la ciudad de Villa Paranacito, capital del Departamento Islas del Ibicuy, es la localidad entrerriana más castigada de la historia de Entre Ríos por las inundaciones, registra décadas de inundaciones y evacuaciones, como consecuencia de la crecida de los ríos Uruguay y Paraná.

Indicaron que la Legislatura Provincial mediante Ley N°10.465 autorizó la ejecución de la obra de "Defensa Casco Urbano - Villa Paranacito", siendo evidente el interés público de la obra en cuestión, atento que fue proyectada para proteger la integridad de la población de Villa Paranacito, frecuentemente afectada por los altos niveles hidrométricos, generando considerables daños a la infraestructura pública y privada, que se pretende evitar con la obra cuestionada; mientras que el Consejo Deliberante de Villa Paranacito mediante Ordenanza N°15 de 2017, también manifestó el interés público en la realización de la obra.

Expresaron que el informe elaborado por el Ing. Cristian Gietz, Director de Hidráulica Entre Ríos, agregado al Expte. Administrativo N° 2683445, resulta esclarecedor, y transcriben un segmento del mismo.

Mencionaron que por Ley Provincial N°10461 se declararon de

utilidad pública y sujetos a expropiación, ciertas fracciones de inmuebles de propiedad privada en el Departamento Islas del Ibicuy, Municipio de Villa Paranacito, individualizados en la Ordenanza N°19/2018 HCD - MVP, con fines específicos y determinados para la obra cuestionada.

Relataron que el proyecto de la obra fue elaborado por la Dirección de Hidráulica de la provincia de Entre Ríos, y sometido a consideración de la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación, para obtener de ésta el financiamiento total o parcial, obteniéndose luego de analizado el proyecto la resolución de crédito, con lo que se celebró el Convenio de Cooperación y Financiación entre el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y la Provincia de Entre Ríos.

Resaltaron que mediante Decreto N°2545 MPIyS (Expte. Único N°2.109.830/18) del 21/08/2018 se resolvió, en lo pertinente, autorizar a la Dirección de Hidráulica a efectuar el llamado a Licitación Pública para contratar la ejecución de la obra: "DEFENSA CONTRA INUNDACIONES (CASCO URBANO) - VILLA PARANACITO - DEPARTAMENTO ISLAS DEL IBICUY", con un presupuesto oficial de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCO CON VENTIDOS CENTAVOS (\$ 251.601.805,22) a valores de Marzo de 2018 y un plazo de ejecución de obra de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la firma del Acta de Iniciación de los trabajos.

Agregaron, que de los considerandos del decreto mencionado surgen dos (2) etapas de la obra, la Etapa Preliminar, encarada por la Provincia junto con la Municipalidad de Villa Paranacito; y la Etapa Final que, con la formalización del convenio, se establecen los términos por medios de los cuales esta Etapa Final será ejecutada con asistencia financiera por

parte del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Que mediante Decreto N°4446 MPIyS (Expte. Único N°2.109.830/18), se resolvió en lo pertinente, aprobar la Licitación Pública N°03/18, convocada para adjudicar la ejecución de la obra cuestionada en autos, resultando adjudicatario LEMIRO PABLO PIETROBONI SA - SABAVISA SA - UNION TRANSITORIA, lo que demuestra que la obra pública cuestionada por la actora fue concebida desde un inicio para satisfacer el interés público.

Afirmaron, que se cumplieron regularmente todos los procedimientos legalmente previstos a ese fin, desde el inicio hasta su ejecución, en el avanzado estado actual en que se encuentra la obra.

Manifestaron, que de lo expresado y constancias que acompañaron surge con claridad que la parte actora no logra acreditar el cumplimiento de los recaudos exigidos por los arts. 1° y 2° de la Ley 8369 para habilitar la procedencia de la acción interpuesta; que no surgen de manera palmaria y con el grado de evidencia que requiere la excepcional acción articulada, un daño inminente o irreparable originado por la ejecución de la obra.

Dijeron que resulta absurdo que años después de iniciada la obra y con el nivel de ejecución de alrededor del 70%, una persona, basada en conjeturas, pretenda la paralización de esta obra, reclamada por décadas.

Aseguraron que la paralización de la obra pretendida generaría más daños que los conjeturados e imaginados por la actora.

Explicaron que el sistema de terraplenes que la obra contempla requiere para su correcto funcionamiento de desagües

pluviales y cloacales y una planta de tratamiento y que, sí la obra se suspende, la paralización provocaría daños económicos y daños irreversibles, ante una inundación, y si no se termina su ejecución total.

Sostuvieron que la actora pretende incursionar en un riesgo enorme, que se provoque un verdadero daño, y que en ese sentido se pronunció la señora Valeria González Wetzel en el informe de fs.60/61 del Expte. Administrativo N°2683486.

Añadieron que los actos del Poder Ejecutivo se presumen legítimos y reiteraron que la actora discute una obra pública, autorizada por Decreto 2545/18 MPIyS, el que ha transitado el procedimiento administrativo necesario (Certificado de Aptitud Ambiental, Participación Ciudadana, etc.), para lograr un importante financiamiento del Estado Nacional, con la participación de la Municipalidad de Villa Paranacito, habiendo obtenido aprobación a nivel municipal, provincial y nacional, y que no se advierte ni a modo de indicio ilegitimidad manifiesta.

Señalaron que la regularidad del procedimiento administrativo queda consolidada a partir de la intervención de la Fiscalía de Estado mediante Dictamen 534 del año 2018 y dictamen de la Secretaría Legal y Técnica, del mismo expediente, y previos al Decreto 4446/18 que adjudicó la obra pública.

Puntualizaron que en el Expte Administrativo RU 2109830 se sustanció administrativamente todo lo vinculado a la obra, y en el mismo se produjeron actos administrativos legítimos, válidos y ejecutorios, en el marco de un procedimiento regular que culminó con el contrato de obra pública firmado el 30/1/2019 por el Gobernador Gustavo BORDET y las empresas Lemiro Pablo Pietroboni SA - SABA VISA SA UTE.

Destacaron que el planteo de la actora referente al cambio de nombre no resiste el menor análisis, y que es evidente que se trata de una obra única.

Mencionaron que del informe de fs. 60/61 del Expte. Administrativo N°2683486 surge que, teniendo en cuenta las presentaciones de la denunciante y actualización de datos, se ordenó la recategorización de la obra, lo que no implica más que una revisión prevista por el ordenamiento jurídico administrativo, y que se trata de un ejercicio de la administración, en el marco del proceso de ejecución del contrato.

Recordaron que ello es lo que ha ocurrido en los casos de construcción y operación de las obras de protección de inundaciones de Concordia y Concepción del Uruguay, transferidas a sus municipios.

Solicitaron el rechazo de la acción, con imposición de costas a la parte actora, la citación de la Municipalidad de Villa Paranacito y del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación y la realización de una audiencia explicativa, hicieron reserva del caso federal y ofrecieron prueba.

5. En atención al pedido de citación formulado por el Estado Provincial, por resolutorio del 19.7.2022, se citó en los términos del art. 91 del Cpr. a la Municipalidad de Villa Paranacito, y al Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda de la Nación.

6. El Presidente Municipal de Villa Paranacito, con patrocinio letrado, contesta el traslado conferido en fecha 28.07.2022, y solicita el rechazo de la acción de amparo entablada en todos sus términos y con expresa imposición en

costas, por las consideraciones que expuso.

Adhiere a lo expresado por el Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos, en su contestación, en los apartados referidos a: Ausencia de un presupuesto procesal. Falta de Legitimación activa de la actora. Inadmisibilidad de la vía escogida conforme el art. 3° de la Ley 8369. Existencia de procedimientos ordinarios idóneos y eficaces para la protección de los derechos cuya lesión invoca la actora. Existencia de otra acción o recurso sobre el mismo hecho pendiente de resolución. Extemporaneidad. Necesidad de mayor amplitud de debate y prueba. Hechos. Antecedentes de la obra cuestionada por la actora, y por último inexistencia de ilegitimidad manifiesta.

Expresa que el proyecto de la obra de la "Defensa" fue declarado de Interés Público Municipal y de interés del Honorable Concejo Deliberante de Villa Paranacito, por Ordenanza N° 17/2017, aprobada por ambos bloques, por unanimidad.

Destaca que la construcción y avance de la obra trae múltiples beneficios a la comunidad: posibilita el acceso a créditos hipotecarios "Procrear" de numerosas familias de la localidad, garantizándose el derecho a la vivienda, ya que para acceder a tales créditos se requiere contar con terreno en zona no inundable y que vecinos construyan sus viviendas a menores costos, dado que no necesitan realizar construcciones palafíticas; permite que la Municipalidad pueda petitionar al Estado Provincial la construcción de un hospital en zona no inundable de la defensa; evita el deterioro o destrucción de la infraestructura urbana que se produce ante cada inundación, evitará que ocurra lo mismo con bienes privados de los vecinos; otorga a la Municipalidad mayor lugar físico para

alojar y asistir, en caso de inundación, a las familias que habitan fuera de la defensa.

Agrega que, la existencia de la obra, posibilitó la celebración de un convenio entre la Municipalidad y la Secretaría de Hábitat del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación en el marco del "Programa Reconstruir", para que se terminen cincuenta (50) viviendas sociales dentro del perímetro de la "Defensa".

Destaca que la Defensa de Villa Paranacito, no es la primera que se construye en la Provincia, la precedieron otras realizadas en Concordia, Gualaguay, Concepción del Uruguay e Ibicuy.

Afirma que la obra resulta de una trascendencia superlativa para "nuestra comunidad" y de un evidente interés público.

Respecto a las afirmaciones de la actora vinculadas a la Municipalidad, indica que en el escrito y la prueba aportada, no advierte elemento alguno que haga prever la ocurrencia, en forma actual o inminente, de un daño ambiental, a los bienes o la vida de la población.

Observa que no explica, ni prueba de qué forma las supuestas irregularidades administrativas que invocó hacen previsible la ocurrencia, según el curso normal y ordinario de las cosas, de un daño hacia la vida de las personas, por ejemplo.

Advierte que tampoco explica el nexo de causalidad adecuado que existe entre la existencia de una inundación y la rotura de una defensa ideada para resistirla y la pérdida de vidas humanas. Que el curso normal y ordinario de las cosas indica que una inundación no rompe una defensa ideada para soportarla, ni tampoco, que ante la hipotética rotura exista pérdida de vidas humanas, ello porque las instituciones y personas adoptan

precauciones y previsiones.

Explica que se conoce con anticipación cuando una creciente ocurrirá, dado que existen indicadores que así lo revelan y eso permite prepararse y adoptar recaudos.

Cuestiona que la actora no refirió ninguna información científica que indique que es actual o inminente una inundación en la localidad.

Agrega, en cuanto a la Ordenanza N° 04/2018 H.C.D.-M.V.P. citada por la amparista, y mediante la cual la Municipalidad asumió la obligación de realizar el mantenimiento y conservación de la obra, que no es serio imaginar responsabilidades hipotéticas sobre funcionarios determinados en relación a conductas que no existieron y no ocurrieron.

Aclara que los certificados de "factibilidad hidráulica" o "no inundabilidad" son expedidos por la Dirección de Hidráulica de la provincia de Entre Ríos, y no por la Municipalidad, como refirió la actora. Niega que el Estado Municipal haya expedido esa certificación.

Cuestiona que la Sra. Del Do se introduce en cuestiones propias de las finanzas municipales, que no explicó ni fundamentó sus afirmaciones, que extrajo conclusiones y realizó peticiones judiciales. Que no puede saber, cual será la modalidad de financiación que optará el Honorable Concejo Deliberante para satisfacer los gastos presupuestarios que esas futuras erogaciones demanden. Que son cuestiones propias del debate público municipal, y no del debate judicial, y menos aún en el marco de un amparo.

Dice que los cuestionamientos, objeciones y opiniones que la Sra. Del Do realizó en el ámbito judicial, nunca fueron planteados a la Municipalidad de Villa Paranacito. No obstante

ello, la invitan a reunirse con las máximas autoridades a esos fines.

Sostiene que las hipótesis imaginarias que se plantea la actora (daños a vidas humanas, estragos, etc.) no tienen sustento en ninguna de la prueba aportada u ofrecida por la misma; que siendo que sus objeciones son esencialmente sobre asuntos técnicos y científicos, la actora no presentó ningún informe o dictamen técnico, que respalde sus afirmaciones ni ofreció prueba pericial, solo requiere un perito informático en caso de un hipotético desconocimiento de la documental.

Cuestiona, que en cuanto a la colaboración de Universidades Públicas que ofrece la actora, omite indicar sobre cuales puntos o cuestiones en concreto deberán expedirse. Aclara, que tales consultas son excepcionales y solo pueden ser requeridas ante la imposibilidad de producir el dictamen de un perito, o para ampliar el juicio del experto.

Advierte también que se quiere suplantar la prueba pericial por una constatación judicial y/o inspección ocular, que las verificaciones, constataciones e inspecciones que requiere la actora son propias de peritos. Dice, además, que la actora omite indicar el hecho que pretende probar con cada medio de prueba ofrecido, conforme lo requiere el Reglamento de Gestión de Prueba. Asimismo, critica el hecho que la actora adjuntara prueba en idioma extranjero (inglés), sin acompañarse su traducción.

Entiende que el marco procesal elegido impide garantizar el derecho constitucional de defensa.

Adhiere a lo peticionado por el Estado Provincial, en cuanto a la realización de una audiencia explicativa con la concurrencia de los distintos funcionarios provinciales,

municipales y técnicos de la administración pública involucrados en el diseño y ejecución de la obra.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal, y peticiona se rechace la acción promovida con costas a la actora.

7. El apoderado del Estado Nacional - Ministerio de Obras Públicas, el día 05.8.2022 contesta el traslado conferido. Solicita la remisión a la Justicia Federal por entender que éste Juzgado es incompetente.

Plantea la falta de legitimación pasiva del Ministerio de Obras Públicas - Estado Nacional, falta de legitimación activa de la actora, y un nuevo traslado con copias de la documental agregada a la demanda y a su contestación a efectos de ejercer un debido derecho de defensa, suspendiendo términos en el interín.

Niega todos los hechos y derecho invocados, salvo aquello que sea motivo de expreso reconocimiento en el responde, y solicita el rechazo de la demanda con costas.

Manifiesta que, el suscripto debe declararse incompetente por la vía de la declinatoria.

Aclara que, donde el Estado Nacional sea traído a una litis deberá tomar intervención el Fuero Federal.

Advierte que no corresponde a éste órgano judicial conocer y decidir la presente contienda, a tenor del juego armónico de las reglas que fija el art. 116 de la Constitución Nacional y 2, inc. 6 de la Ley 48, debiendo tramitar las mismas por ante el Juzgado Federal de Gualeguaychú.

Analiza que en autos se encuentra involucrada la "competencia en razón de la persona", merced a la cual le

corresponde a la Justicia Federal entender en las causas en que el Estado Nacional o una entidad nacional sea parte, como derivación de la forma federal adoptada por la Constitución Nacional.

Dice que, no hacer lugar al planteo importaría sustraer al Estado Nacional del juez natural designado para entender en la controversia, lo cual no puede ser admitido por pronunciamiento judicial alguno en nuestro ordenamiento jurídico, por resultar ello contrario a las prescripciones del art. 18 de la Constitución Nacional.

Analiza que, la alteración a la competencia conferida por la ley trae como consecuencia la atribución de conflictos al juez que no resulta ser el natural de la causa, lo que implica una violación a la garantía del "debido proceso legal".

Enfatiza que en nuestro ordenamiento jurídico la competencia federal puede ser prorrogable sólo en razón de las "personas" y el "territorio" y, en el caso de autos, no existe acto del Estado Nacional por el cual se halle sometido a la competencia de la justicia provincial.

Finalmente, -en este punto- señaló que en el propio CONVENIO DE COOPERACION Y FINANCIACION PARA LA EJECUCION DE LA OBRA "DEFENSA CONTRA LAS INUNDACIONES DE LA LOCALIDAD DE VILLA PARANACITO" EN LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, en la cláusula vigésima las partes se someten a la competencia de la CSJN.

Explica, antecedentes desde la óptica del estado Nacional, y aclara que el Convenio antes mencionado, se celebró en marzo de 2018 entre el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y la Provincia de Entre Ríos, atento la necesidad de la Provincia en ejecutar la obra denominada "DEFENSA CONTRA LAS INUNDACIONES DE LA LOCALIDAD DE VILLA PARANACITO", la cual

tiene como finalidad principalmente la construcción de un terraplén de defensa que protegerá un noventa por ciento (90%) de la población urbana de la localidad de Villa Paranacito, a razón de que esta localidad se encuentra ubicada en el delta del Río Paraná y frecuentemente se ve afectada por los altos niveles hidrométricos que afectan prácticamente a la totalidad de la población y su producción zonal, generando considerables daños a la infraestructura pública y privada.

Aclara que, en dicho convenio se estableció ejecutar la obra en dos (2) etapas. La Etapa Preliminar y la Etapa Final. El Ministerio brindará solo la asistencia financiera de la Etapa Final. Por su parte la Provincia tomará a su cargo la ejecución de la Etapa Final junto a la financiación y ejecución de la denominada Etapa Preliminar.

Destaca cláusulas del Convenio citado, de donde surgen las responsabilidades de cada parte, para dilucidar la falta de legitimación pasiva y que -según su criterio- no corresponde la intervención en calidad de terceros; y de las cuales se desprende que la Provincia ejecuta la obra y la Nación solo financia una de sus fases.

Aclara que, la Provincia asumió la responsabilidad en la obtención de los permisos locales necesarios para la ejecución, en particular los permisos ambientales y el correspondiente al trámite de impacto ambiental. Es decir que, la pretensión de la actora y/o la responsabilidad por acción u omisión se encuentra en cabeza de la propia Provincia de Entre Ríos y no del Estado Nacional, quien aquella cita como tercero sin fundamento alguno.

Trae a colación el informe brindado en fecha 02.8.2022 por el Director Nacional de Obras Hidráulicas, y transcribió diferentes párrafos de la defensa efectuada por aquella

dirección, entre otros, los que: rechaza categóricamente cualquier intento de la parte actora o de cualquier instancia del Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos, o de cualquier otra jurisdicción, de posicionar al Estado Nacional como eventual sujeto pasivo en la presente acción de amparo, toda vez que de acuerdo a cualquiera de las actuaciones que estén relacionadas con la obra, se desprende que el comitente de la obra es la Provincia de Entre Ríos y no el Estado Nacional, siendo éste último quien financia la obra, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Cooperación y Financiamiento de fecha 9 de marzo de 2018, y cita diferentes cláusulas de dicho Convenio.

Agrega, que en el mismo instrumento, se informa que la provincia de Entre Ríos mediante la Dirección General de Hidráulica del Ministerio de Planeamiento y Servicios emitió el día 09.10.2017 una No Objeción a la documentación de la obra de referencia, por lo que el requisito de aprobación técnica provincial se encuentra cumplido.

Describe en relación a las cuestiones ambientales, -siempre del mentado informe- se encuentra cumplido el requisito establecido en el convenio, con el Certificado de Aptitud Ambiental emitido el día 14.9.2017 por la Dirección de Control y Fiscalización de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos, que forma parte de la Resolución N° 73 de aquella Secretaría, el que consta en las actuaciones y se acompaña.

Reitera el nulo grado de responsabilidad que le cabe al Estado Nacional frente a la acción de amparo incoada, toda vez que la Provincia asumió -en el convenio citado- la obligación de abonar con recursos propios los reclamos de pago de cualquier naturaleza que efectúe el contratista, y reafirma tal posición transcribiendo ciertas cláusulas del Convenio.

Ahonda en las responsabilidades de la Provincia y agrega que de las constancias del Expediente Ex-2017-20858534-APN-DO#MI, surge que el Estado Nacional únicamente se obligó a financiar y supervisar la obra de referencia, y enumera las obligaciones asumidas por la Provincia.

Aclara que la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de redeterminación de Precios del Ministerio de Obras Públicas únicamente es un órgano de control con respecto a los cálculos efectuados.

Transcribe jurisprudencia y normas constitucionales que la Subsecretaría citó en la elaboración del informe al que hizo referencia.

Remarca que, según informe técnico de fecha 01.08.2022, que acompañó -y luce alojado en el registro correspondiente del día 05.8.2022 a las 14:50 hrs-, de la supervisora de la obra en ejecución que el Estado Nacional financia, se encuentra en un 81,2% de avance físico al mes de junio de 2022.

Expone, que del informe elaborado y ya referenciado surge que la aprobación Provincial en materia técnica fue por parte de la Dirección General de Hidráulica del Ministerio de Planeamiento, Infraestructuras y Servicios, mediante Resolución N° 32 DH de fecha 09/10/2017 y Certificado de Aptitud Ambiental mediante Resolución 73/17 de fecha 14/09/2017 emitida por la Secretaría de Ambiente de la provincia, responsable en la materia.

Dice, que se pretende reversar u anular una obra con un avance físico de un 81.2 %, con el objetivo de beneficiar a la población local, para que cese la obra hasta tanto se "cumplan los estudios y recaudos exigidos" por la amparista, estudios y recaudos que la Provincia habría cumplido. Se pregunta si

merece cesar algo con tal avance para hacer algo con estudios que ya existen.

Analiza que la consecuencia negativa patrimonial y de infraestructura que conllevaría que se haga lugar a la pretensión, es algo irracional.

Considera también que la obra es para resguardar al 90% de la población de la localidad, que entiende que el juzgador podría integrar. Y que de acuerdo a los considerandos de la Ordenanza N° 4/48 HCD-MVP del Honorable Concejo Deliberante de Villa Paranacito, tiene los propósitos de satisfacer una necesidad histórica de Villa Paranacito, proteger la vida y bienes de los habitantes, que repercutirá directamente en el bienestar de la población.

Alude, que el Estado Nacional carece de legitimación pasiva. Que la actora, ha promovido y dirigido la acción de amparo contra la provincia de Entre Ríos, con sustento en un supuesto de daño ambiental e irreversible en caso de continuar la obra que se encuentra en un avance físico del 81,2% y ejecución financiera de tal calibre.

Observa que en la figura del demandado como en la del tercero citado deben necesariamente confluir la calidad de titulares de la relación jurídica sustancial en la que el actor funda la acción, verificándose, en el caso de la intervención coactiva, una verdadera ampliación de la demanda por mera citación de la Provincia al Estado Nacional; porque al contestar la demanda, la Fiscalía de Estado Provincial al solicitar la intervención del Estado Nacional y el Municipio de Villa Paranacito consigna la misma obligación de ejecución de obra al Estado Nacional cuando el que la tiene es la Provincia.

Reitera que el Estado Nacional solo financia y la Provincia

se obliga a cualquier cuestión que genere obligaciones de ejecución y asume la responsabilidad ambiental. En cambio el demandado, contrariamente a lo pretendido por la actora, solicita la intervención de Nación sin asumir su propia responsabilidad, que el Estado Nacional no posee cualidad para estar en este juicio en la calidad pretendida por el demandado.

Indica, que en el régimen contractual administrativo el principio de que las convenciones hechas en los contratos constituyen una regla a la cual las partes -es decir, la Administración Pública Nacional y la Provincia- deben someterse como a la ley misma, mantiene su vigencia en todo su alcance.

Puntualiza que el actor no ha siquiera mencionado el nombre del Estado Nacional en su demanda, y el demandado para solicitar la citación de tercero no la ha fundado por lo que modificó el alcance y fundamento de la demanda incoada.

Solicita se haga lugar a la falta de legitimación pasiva, conforme los hechos, antecedentes, responsabilidades asumidas por las partes, actual avance físico de la obra y el derecho esgrimido.

Cuestiona la falta de legitimación de la actora, y, dice que el cuestionamiento al desarrollo de políticas públicas provinciales no constituye un caso judicial que habilite la posibilidad del ejercicio de la función jurisdiccional.

Señala que la actora insta demanda de amparo articulada sobre potenciales y no acreditados riesgos socio-ambientales, urbanísticos, climáticos y demás cuestiones que surjan como consecuencias necesarias de los estudios que adujo faltantes, agregando que su provisión está en cabeza de la provincia de Entre Ríos, y en particular del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios del cual depende la Dirección de

Hidráulica, y del Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico, del cual depende la Secretaría de Ambiente. Asimismo, que la actora entiende que existe un riesgo cierto de vidas humanas ante una inundación citando como ejemplo la creciente de 1983, y destrucción total de los ecosistemas de humedales de la zona.

Analiza que nada más ilógico que atacar y paralizar una obra que en sus génesis contempla la prevención de ello, y que, no existe controversia judicial que habilite el ejercicio de la jurisdicción, sobre riesgos potenciales, y que ello también acarrea la incompetencia del Tribunal.

Destaca que la ejecución de una obra provincial es una potestad propia del gobierno local de un marco político donde las titularidades descansan en los poderes de los Estados involucrados a efectos de garantizar y proteger derechos, vidas y bienes de los habitantes, que, el artículo 22 de la CN impone un límite a la pretensión de la actora.

Recalca que la actora no logró acreditar la afectación de un derecho propio de incidencia colectiva referido al ambiente; el interés que se manifiesta como objeto de la demanda y su pretensión no es un interés difuso o de incidencia colectiva que puede ser ejercido por un afectado frente a la Provincia. En este sentido, destaca que la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la exigencia de tal requisito.

Manifiesta que la actora no ha acreditado un interés suficiente que justifique su legitimación, ya que su reclamo no hace a un interés concreto e inmediato, sino que aparece como una queja difusa y conjetural, en la cual no explica ni demuestra una relación concreta con los hechos que cuestiona. Que la falta de acreditación de tal interés concreto queda manifiesta en el punto IV de la demanda, donde la actora se

limita a manifestar su calidad de vecina, potencial lesión de derechos al punto IX, junto al nulo apoyo probatorio para su pretensión, es decir, pretende acreditar un supuesto interés en base a un estudio futuro sobre una obra en su etapa final, misivas previas, dogmas y en ningún otro elemento mas.

Solicita el rechazo in limine de la acción promovida por la actora, dado que al no existir un interés que habilite su legitimación, no se constituye el presupuesto necesario para habilitar la jurisdicción.

Examina la improcedencia de la acción de amparo intentada.

Analiza los requisitos para su admisibilidad en base a jurisprudencia que cita, e indica que no se trata solo de invocar un perjuicio o agravio concreto en los términos del art. 116 de la CN, sino de acreditar que a quien lo padece no le sirven los medios judiciales que el sistema procesal ordinario pone a su alcance.

Considera que la vía de amparo no es idónea para canalizar al conflicto propuesto dada la complejidad de la pretensión y los plazos de duración del conflicto contemplados en la misma demanda. Por otro lado, la pretensión no solo es compleja sino además amplísima y materialmente inviable.

Señala la resolución judicial de fecha 14/07/2022, que rechazó las medidas cautelares.

Dice que la actora no acreditó que la obra proyectada involucre un riesgo para el ambiente, que solo funda la solicitud de las medidas en sus propias afirmaciones personales; no acreditó la urgencia y mucho menos inminente.

Destaca que la accionante tenía a su alcance los procedimientos ordinarios (administrativos y judiciales) que hubieran resultado idóneos y suficientes para atender la

cuestión planteada.

Analiza que el daño debe ser actual; que no procede, en cambio, cuando el agravio sea conjetural o hipotético o sea por quien no acredite una situación jurídica calificada, como sucede en autos.

Considera también que, en los presentes actuados la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que exige la acción de amparo no surge de modo manifiesto y en forma clara e inequívoca. En ese orden de ideas, observa que la decisión sobre el fondo de la cuestión podría poner en riesgo la regularidad, continuidad y eficacia de una obra pública de ejecución provincial, con las consecuencias disvaliosas que pudiera generársele a los compromisos contractuales asumidos por la Provincia y los extracontractuales para con los habitantes. Por lo que el ámbito de debate y prueba excede la acción de amparo. Encontrándose el accionar del Estado Nacional dentro del marco normativo, en pleno respeto a la CN y los derechos humanos consagrados.

Detalla existencia de reclamo administrativo pendiente, y observa que según expresó la actora y la propia provincia de Entre Ríos, la actora reconoció en el escrito de inicio que previo a incoar esta acción, inició actuaciones administrativas relacionadas. Que aquella admitió que recibió una respuesta a su requerimiento por parte de la Dirección de Hidráulica, que no le satisfizo, pese a lo cual abandonó injustificadamente la vía administrativa iniciada oportunamente, y acudió directamente a la vía judicial del amparo.

Remarca que según la fiscalía de estado, la Provincia brindó su respuesta sin observación, y luego de varios meses la actora instó la acción, lo que demuestra que la amparista requirió la intervención judicial, formulando idénticos planteos a los ya

efectuados previamente en sede administrativa, pese a haber obtenido en esta última una respuesta sin objeción de parte. Todo lo cual, remarcó hace inadmisibile la acción en los términos del art 3° b) de la LPC., lo que solicitó así se declare, con costas.

Plantea la extemporaneidad, y dice que, no sólo el reclamo resulta también extemporáneo, por haber transcurrido holgadamente el plazo de caducidad previsto en el art. 3 inc. c) de la LPC, tal como adelantara la Provincia de Entre Ríos, sino que la propia actora refirió en su presentación que hace aproximadamente seis años tiene conocimiento de la existencia de la obra que actualmente cuestiona. En todo este tiempo tuvo diferentes oportunidades de hacer planteos y ser escuchada. Por lo que, solicita se declare inadmisibile la acción promovida con costas.

Detalla restrictiva admisibilidad de la citación de terceros. Señala que el Máximo Tribunal sostiene en pacífica doctrina que la admisión de la citación de terceros tiene criterio restrictivo.

Resalta -refiere, como lo hizo el Máximo Tribunal- que sobre quien pide la citación del tercero pesa la carga de acreditar que se trata de alguno de los supuestos que la habilitan, así como que la aplicación es de carácter restrictiva, cuestión que fue omitida en la resolución que ordena la citación.

Se pregunta como podría resultar responsable el Estado Nacional si no ejecuta la obra, no asumió responsabilidad alguna, ni aún ambiental, sino que solo financia una etapa.

Colige que en la causa de marras no se cumple con los estandares fijados por la Corte para la citación que fue ordenada en autos ya que la responsabilidad es exclusiva y

excluyente de la Provincia.

Efectúa negativa general respecto de la demanda iniciada, niega todos y cada uno de los hechos y afirmaciones de la contraria que no sean reconocidos en el responde. En particular los expuestos en ciertos puntos de la demanda, que enumera.

Desconoce la documental que no fuera emanada por el Estado Nacional, en particular cierta documental acompañada por la actora. Asimismo, la acompañada por la demandada, excepto la que fuera acompañada por su parte y que coincida con la acompañada por la Provincia de Entre Ríos.

Considera la inexistencia de responsabilidad ambiental del Estado Nacional, por cuanto, el escrito de demanda contiene declaraciones puramente dogmáticas, hasta reseñas de vida personal familiar de la actora, sin mencionar cuales son los hechos concretos que ocasionan el supuesto daño ambiental que ameritarían suspender la obra; no hay verdadera acreditación de algún daño y mucho menos de una conducta que la genere.

Analiza, que si no fue prudente suspenderla con un avance físico del 69%, como podría ser prudente suspenderla con un avance físico actual de más del 81 %.

Señala que la demanda es una mera exposición doctrinaria y normativa, sin que contenga un relato preciso del estado de cosas que pretende modificar. Tampoco se trata de una situación de daño ambiental, sino de una disconformidad con valoración personalista subjetiva.

Observa que el ambiente como bien jurídico tutelado no es el entorno natural prístino sino un entorno modificado humanamente de acuerdo a criterios de bienestar público, los cuales por el federalismo corresponden a las provincias.

Reitera que el comitente de la obra es la provincia de Entre

Ríos y no el Estado Nacional, que éste último solo financia la obra, mas no la ejecuta.

Explica que con el Certificado de Aptitud Ambiental emitido el 14/9/2017 por la Dirección de Control y Fiscalización de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos, que forma parte de la Resolución N° 73 de aquella Secretaría, incorporado a las actuaciones, se encuentra cumplido por parte de la autoridad competente provincial, el requisito establecido en el Convenio respecto a los aspectos ambientales.

Resalta que a tenor de la cláusula décimo tercera del Convenio celebrado entre la Provincia y el Estado Nacional, resulta elocuente el nulo grado de responsabilidad que le cabe al Estado Nacional frente a la acción de amparo incoada.

Dice que el ambiente, como entorno humano, es diseñado en el marco de políticas que no deben ser definidas en los tribunales, al menos no en nuestro sistema republicano.

Reitera que la actora no sólo no especifica y muestra un daño concreto, ni cuál perjuicio le sería injusto, sino que tampoco explica qué acto y omisión de la parte lo habría causado, ni cual es la relación de causalidad entre ese daño que no identifica y esa conducta que no señala, por lo que solicita el rechazo de la demanda.

Solicita se ordene nuevo traslado de la demanda por los motivos que allí expone.

Por último ofrece prueba, se opone a la ofrecida por la actora, funda en derecho hace reserva del caso federal.

8. Trabada la litis, por auto resolutorio del 06.8.2022, se dispone correr traslado a la actora de la totalidad de la documental presentada -en forma digital y física- por la demandada y terceros citados. Se fija audiencia, y se requiere

a la demandada la presentación de cierta documental.

9. En fecha 16.8.2022 el Dr. Julio César RODRIGUEZ SIGNES, acompaña copia digitalizada del Expte. N° 2607294 y su agregado 2633178, y aclara que, por error involuntario, se consignó el número de las actuaciones como Expte. N° 2953061, siendo el correcto el acompañado. Actuaciones de las que surge, que en fecha 11.8.2022 (fs. 203) luego de ciertos trámites administrativos, adecuaciones y evaluaciones técnicas, la Secretaría de Ambiente procedió a la recategorización de la obra objeto de autos - según anexo VI del Decreto 4977/09 GOB-, como mediano impacto ambiental.

10. En fecha 19.8.2022 se realizó la audiencia fijada el 06.8.2022, acto video registrado en soporte digital (1 archivo) en el sistema Inveniet (166091444919611702020.flv), dentro del registro correspondiente al expediente identificado con la CUIJ1701000040060, Inveniet Edificio Tribunales de Villa Paranacito, y cuya acta obra incorporada en el registro de igual día a las 19:00 hrs.

11. El representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, al correrle vista propició el rechazo de la demanda instaurada, por las razones que expone.

12. Que mediante resolución del 23.8.2022 se dictó el llamamiento de autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Previo al análisis de las pretensiones, dejo sentado que, de acuerdo a reiterada y uniforme jurisprudencia de la CSJN, no estoy obligado a seguir y tratar todas y cada una de las argumentaciones esbozadas por la actora, ni a examinar la totalidad de las pruebas, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y

conducentes para dirimir el conflicto y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611, entre otros).

El mentado criterio no puede ser obviado en casos como el presente, en que se han formulado múltiples cuestionamientos y objeciones de distinta naturaleza, por lo que -para determinar el temperamento a adoptar en la resolución de la cuestión- abordaré los medulares y dirimientes del planteo, siempre que estén referidos a la cuestión ambiental, esto es, en la medida que sean "relativo[s] a los derechos que protegen al ambiente" (artículo 41, Constitución Nacional).

Es decir, atenderé los hechos que ARAGONESES ALONSO llamaba "jurídicamente relevantes" (*Proceso y Derecho Procesal*, Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina CALAMANDREI (*La génesis lógica de la sentencia civil*, en Estudios sobre el proceso civil, págs. 369 y ss.) para el amparo ambiental colectivo interpuesto.

Es que ciertas conductas o hechos que la promotora pretende introducir, en tanto no estén comprendidas dentro del concepto de ambiente (artículo 41, Constitución Nacional), no serán consideraras en razón que mal podrían ser objeto de la vía del amparo ambiental (artículo 43, Constitución Nacional).

II. Que la peticionaria interpuso el presente amparo ambiental contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos con el objeto de obtener, en relación a la obra pública denominada "Defensa contra las inundaciones (Casco urbano) - Villa Paranacito - Dpto. Islas", Licitación Pública N° 3/18, como pronunciamiento de fondo, el cese de las obras de construcción y la realización una Evaluación Ambiental Estratégica, la determinación de la Zonificación territorial

para verificar la aptitud de la obra conforme las capacidades socio ambientales, la validación de documentos técnicos mediante las firmas de profesionales responsables, la realización de Estudios de Impacto Ambiental por parte de universidades públicas y, con ello, la celebración de una consulta pública objetiva, y la modificación a la obra para preservar el ecosistema de humedales, el paisaje urbano, las alternativas paisajísticas al dato colectivo del valor del río, para que sea viable técnica y económicamente para el Municipio el mantenimiento del sistema de defensa contra inundaciones y lluvias torrenciales y toda otra que surja necesaria de los estudios propuestos, y se prevean mecanismos de alertas tempranas, previsiones climáticas y logísticas verificables para los riesgos admitidos por las propias autoridades públicas.

III. Que en primer lugar cabe recordar que a partir de la reforma constitucional de 1994, en materia de protección del medio ambiente, el diseño constitucional de distribución de competencias se aparta del principio sentado en el artículo 121 de la Constitución de la Nación Argentina, por el cual las "provincias conservan todo el poder no delegado", por cuanto el artículo 41, tercer párrafo, establece que "[c]orresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

En cumplimiento de la mentada manda constitucional es que el Congreso de la Nación Argentina dictó la Ley General del Ambiente 25.675 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental e introduce el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como uno de los instrumentos de

política y gestión ambiental.

En la citada ley se establece que es exigible la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en los casos en que obra o actividad "sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa" (v. artículos 11 y 12).

El decreto 4977/2009 GOB ha previsto y regulado el procedimiento de EIA, como necesario para la conservación del ambiente en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

En relación a la EIA corresponde recordar que es un procedimiento jurídico de corte administrativo que se utiliza para el control de nuevos proyectos o emprendimientos, apoyado en la realización de estudios técnicos (Estudio de impacto ambiental) y en un ulterior proceso de participación pública respecto de tales estudios.

Este instrumento de gestión ha sido concebido en doctrina como un producto del accionar del poder público, que "...diseña las pautas metodológicas que deben seguirse para realizar la evaluación del impacto, verifica que éstas se han llevado a cabo con solvencia técnico científica y, en su caso, señala las actuaciones que es necesario llevar a cabo para evitar, corregir o disminuir la agresión al medio" (Cfr. Luciano PAREJO ALFONSO, *Derecho Ambiental de la Unión Europea*, Mc. Graw Hill, Madrid, 1996, pág. 182).

A tal fin, es la autoridad estatal interviniente la que debe definir el ámbito material de aplicación del EIA, estableciendo el pertinente criterio de sujeción (proyectos que necesitan o no, criterio de evaluación), estimando asimismo las características del entorno natural sobre el que determinado proyecto o programa es evaluado, determinando, por caso, zonas

de particular o especial importancia o especialmente sensibles, en las cuales cualquier proyecto debiera someterse a EIA.

Del mismo modo, debe determinar las actividades que obligatoriamente requieren de un estudio con estas características, sobre la base de criterios técnicos y/o administrativos.

En Entre Ríos es el Decreto 4977/2009 GOB el que se ocupa de reglar el procedimiento de EIA, estableciendo formas de presentación y trámites a los que están sometidos los estudios de impacto ambiental a fin de predecir razonablemente los impactos adversos que se generen sobre el medio ambiente, y designa a la Secretaría de Medio Ambiente como la Autoridad de Aplicación.

Por otro lado, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) constituye un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental -Secretaría de Medio Ambiente- de carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización y/o autorización de ciertas obras o actividades y que -sobre la base de los dictámenes, observaciones de interesados y la EIA- podrá contener la aprobación de la realización de la obra.

IV. Que, por una cuestión de orden lógico, en primer lugar, cabe atender la cuestión referente a la legitimación de la actora y la admisibilidad de la vía del amparo en razón de los cuestionamientos realizados por la Fiscalía de Estado, la Municipalidad de Villa Paranacito y el Estado Nacional, con sustento en el artículo 3 incisos a), b) y d) de la LPC.

§ 1. LEGITIMACIÓN ACTIVA. a. Sabido es que “la legitimación para obrar (*legitimatío ad causam*) consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso. De modo que, como dice Palacio, la

falta de legitimación existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (Enrique M. FALCÓN, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, concordado y anotado*, tomo IV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 575).

Por su parte la CSJN ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a ello, señalando que "corresponde (...) dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de la actora pues ella constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial" (Fallos: 322:528), dado que ello es un componente esencial del proceso que delimita la intervención de los tribunales a aquellos supuestos en que se persiga la determinación del derecho debatido entre partes que resulten adversas (Fallos: 275:282; 308:1489; 313:863; 323:1339, entre otros).

En este punto, destaco que la CSJN hace hincapié en que en el ejercicio de la judicatura se debe analizar en el supuesto concreto la existencia de un "caso" o "controversia judicial", ya que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades de otros poderes del Estado, requiere dicha comprobación (art. 116 de la Constitución Nacional; CSJN Fallos: 310:2342; 242:353), y advierte que "de la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de

'causas' (arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional)" (CSJN, "Thomas, Enrique c/E.N.A. s/ Amparo", 15/06/2010, Considerando 5º del voto del Dr. PETRACCHI).

Bajo dicha línea conceptual, a los fines de adoptar temperamento en torno a la legitimación activa de la promotora, cabe diferenciar entre (1) el pedido de cese de daño colectivo pretendido por la actora, y (2) las demás pretensiones deducidas, las que -a pesar de su amplitud y diversidad- pueden calificarse como de recomposición.

Se trata, pues, de distintos tipos de acciones que hacen al proceso ambiental.

En lo que concierne a la primera, el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, de modo genérico, confiere legitimación activa para iniciar acción de amparo en defensa de los derechos de incidencia colectiva, entre los que incluye el ambiente, a "...el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley".

Ahora bien, lo cierto es que al reglamentar la cuestión, el artículo 30 de la ley 25.675 distingue la legitimación según el tipo de acción de que se trate: (a) para la acción de indemnización individual menciona al damnificado directo; (b) para la de recomposición ambiental al afectado, a las asociaciones, al Defensor del Pueblo y al Estado, y (c) para la de cesación del daño amplía la legitimación a favor de "toda persona" (*vid.* primer y tercer párrafo).

Entonces, "...cuando la acción se dirige simplemente al cese del daño ambiental, ...la legitimación resulta ser amplísima (art. 30, párr. 3º, LGA). Por ello se elige la fórmula 'toda persona'. Con esta redacción quedan incluidas en la acción de

cese mediante amparo ambiental 'todas las personas', ya sean de existencia ideal, de derecho público o privado, las municipalidades, gobiernos provinciales, nacionales, reparticiones administrativas, las sociedades del Estado, las restantes personas jurídicas, los habitantes del lugar, los habitantes del país, e incluso los simples ciudadanos de todo el país, los extranjeros que pasen por el lugar, todos ellos se encuentran legitimados en el último párrafo del art. 30, incluso los enumerados en el primer párrafo de la norma" (José ESAÍN, *Juicios por daño ambiental*, 1ª ed., Hammurabi, 2014, pág. 89).

Por ende, en atención a la legitimación amplísima que se otorga a la pretensión de cese de actividades generadoras de daño ambiental colectivo, debe descartarse la falta de legitimación activa invocada al respecto.

b. Toca ahora abordar el planteo de falta de legitimación activa articulado en relación a las demás pretensiones deducidas por la promotora de autos.

Que la actora se encuentre legitimada para deducir la acción de cese en modo alguno implica que lo esté para interponer las demás pretensiones, atento la diferente regulación que el sistema jurídico prevé sobre las diversas acciones ambientales.

Si bien la norma del artículo 30 de la ley 25.675 confiere legitimación amplísima para la pretensión de cese de actividades generadoras de daño ambiental colectivo, excluye la acción popular para los casos de pretensiones de recomposición y/o indemnización.

Conforme lo normado por el artículo 30 de la ley 25.675 posee legitimación procesal para petitionar la recomposición del ambiente dañado "...el afectado, el Defensor del Pueblo y

las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, [...], y el Estado nacional, provincial o municipal; ...”.

Como se ve, se utiliza sin más el término “afectado” para establecer quién es la persona individual legitimada para interponer las acciones por recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva.

En la actualidad, luego de un largo debate, lo cierto es que -en posición que comparto- se ha consolidado la interpretación que identifica al “afectado” con el vecino y habitante del lugar (José Alberto ESAÍN, *Ley 25.675 General del Ambiente, comentada, concordada y anotada*, 1ª ed., Abeledo Perrot, 2020, t.2, p.442/3); por lo que también debe descartarse la falta de legitimación activa opuesta en relación a la recomposición perseguida, dado que no está controvertido que la promotora del proceso revista esa cualidad.

Por consiguiente, también se desestimaré la falta de legitimación activa opuesta en relación a la pretensión de recomposición.

§ 2. EXTEMPORANEIDAD. Sin perjuicio de lo que más abajo se dirá en torno al tiempo transcurrido, no habré de considerar operado el plazo de caducidad de la acción de amparo, en el entendimiento que -en el caso- no visualizo un punto de partida claro para su cómputo, desde que se trata de una acción colectiva en la que debo considerar al conjunto, más no solo a quien la instó.

Que los derechos invocados en el amparo no pertenecen a una persona individual, sino “a todos”, más allá de quien o quienes hubieren promovido la acción.

Por otro lado, el plazo de caducidad de la acción de amparo (art. 3, inciso c, LPC) parece más dirigido a la acción

referente a derechos subjetivos individuales, que a una como la interpuesta en autos, de naturaleza colectiva.

A partir de ahí es que, con razón, se ha dicho que “[e]l derecho de incidencia colectiva no puede caducar porque ello importaría unificar al conjunto de ciudadanos afectados bajo la singularidad de ese derecho subjetivo, que es precisamente lo que la reforma de 1994 pretendió modificar con la ampliación del universo de legitimados para incluir a las asociaciones que propendan a la defensa de esos fines (Fallos 325:524, voto del doctor BOSSERT).

No se me escapa que la promotora, entre el 18 y el 23 de agosto de 2017, recibió y suscribió el instrumento que luce agregado el folio 530, tomo II del Expte 2109830, por medio del cual el Presidente de la Municipalidad de Villa Paranacito y un importante grupo de Concejales invitaba a la señora Ángela ORLANDI -su progenitora, como es de público conocimiento en este medio- a una reunión informativa a realizarse en el Consejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Paranacito, relacionada con el Proyecto de la obra cuestionada.

Sin embargo, igualmente, a la luz del referido criterio, desestimaré el pedido de declaración de inadmisibilidad por extemporaneidad en razón del vencimiento del plazo de caducidad de la acción previsto en el artículo 3º, inciso c), de la LPC.

§ 3. EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS IDÓNEOS Y EFICACES PARA LOS DERECHOS INVOCADOS Y DE OTRA ACCIÓN SOBRE EL MISMO HECHO PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. En atención a que la Fiscalía de Estado de la Provincia, al igual que la Municipalidad de Villa Paranacito y el Estado Nacional, también plantearon la inadmisibilidad de la vía con sustento en las causales previstas en el artículo 3, incisos a) y b), de la LPC, y la alta complejidad técnica y el interés público de las cuestiones introducidas, pasaré a

analizar el punto del procedimiento, para lo que también es necesario tratar por un lado la pretensión de cese y, por el otro, lo atinente a la recomposición ambiental perseguida mediante las demás pretensiones deducidas.

a. En lo que a la acción de cese concierne, la doctrina tiene dicho que "...se da frente a un hecho, acto, evento que está produciendo o está en ciernes de producir una alteración a alguno de los sistemas ambientales (aire, suelo, agua, flora y fauna y sus relaciones de intercambio) con la suficiente entidad como para que ella sea relevante. Como ésa sería la fuente que generará luego un daño ambiental de incidencia colectiva (art. 27, LGA), el derecho ambiental se propone la paralización, la detención de la alteración, o la inhibición de la producción **antes de que suceda**. La base de la acción de prevención está en los principios de prevención, precaución y responsabilidad (art. 4º, LGA). Algo a tener en consideración es que en esta acción de cese, precisamente, el objeto es la detención de la alteración del ambiente porque con ella se producirá la primera etapa de la recomposición: autodepuración" (José Alberto ESAÍN, *Juicios por daño ambiental*, Hammurabi, págs. 107/108; negrita agregada).

Que, específicamente en lo que a la vía de la acción de amparo para la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo, la CSJN tiene dicho que "...la pretensión **solo podría ser receptada** por el Tribunal cuando por ese camino procesal, rápido y simple, se pueda llegar a un conocimiento adecuado de la situación, y se vislumbra la posibilidad de hacer cesar y revertir de manera inmediata las causas generadoras de la afectación que se invoca; entendida dicha inmediatez como la posibilidad de lograr el fin expuesto en el menor tiempo posible" (F. 225. XLVIII. Originario, autos

“Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c. Tucumán, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, del 17.9.2013; reiterado en A. 931. XLVIII. Originario, autos “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas el Santa Cruz, Provincia de y otros si recomposición ambiental”, del 6.3.2014; énfasis agregado).

Entonces, el Alto Tribunal establece como presupuesto de procedencia de la vía del amparo para la acción de cese que se trate de un proceso para lograr el cese **ex ante** de las actividades generadoras de daño ambiental colectivo, que solo puede ser receptada por ese camino procesal, rápido y simple, cuando se pueda llegar a un conocimiento adecuado de la situación y exista la posibilidad de lograr el fin expuesto en el menor tiempo posible (José Alberto ESAÍN, *Ley 25.675 General del Ambiente, comentada, concordada y anotada*, 1ª ed., Abeledo Perrot, 2020, t.2, p.517).

Enseña Néstor CAFFERATTA que “todo el instrumental jurídico ambiental está orientado para **evitar** la consumación del daño. **Cuando se actúa después que ocurrió el hecho dañoso la solución tardía es inútil**, porque el daño ambiental es expansivo, multiplicador, continuo o permanente, **por ello es plausible toda decisión que se ubique ex ante** (y no *ex post*), que opere sobre las causas y las fuentes de los problemas” (en *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*, La Ley, Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (noviembre), 17/11/2014, 273).

Por su parte, Marcelo LÓPEZ ALFONSIN refiriéndose al derecho de daños y sus funciones en lo concerniente al derecho ambiental, explica que “...la LGA de 2002 exige, en principio, recomponer, no obstante puntualizar que, si no fuera técnicamente factible, se aplicará una indemnización

sustitutiva, ...", considera "... que no puede identificarse el daño ambiental con cualquier lesión a un recurso ambiental" y, aludiendo a la función preventiva, señala que "deben articularse los medios idóneos para obtener **-dentro de límites racionales y compatibles con los intereses involucrados-** el cese de los procesos que conlleven en sí mismos el peligro de generar un perjuicio, a efectos de frustrar la amenaza de daño que potencialmente implican"(en *Derecho Ambiental*, 2ª edición actualizada y ampliada, Astrea, 2019, págs. 112/3; énfasis agregado).

Sentado lo anterior y bajo tales premisas conceptuales, ninguna duda tengo que, en el particular caso de autos, corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía del amparo en relación a la acción de cese deducida.

Es que se trata de un proyecto de la Dirección de Hidráulica que data del año 2006, al que en el año 2016 se le realizaron modificaciones para rectificar tramos y aprovechar terrenos municipales en la zona noroeste de la planta urbana (*vid.* Ordenanza HCD MVP 17/2017, Considerando 1º, obrante al tº1, fº489, Expte 2109830, reservado en Secretaría; e Informe del Director de Asuntos Jurídicos del MPIyS agregado en fs. 89/90 del Expte 2683445), y que el día 30.8.2016 se presentó como proyecto, denominándolo "Defensa Contra Inundaciones de la Localidad de Villa Paranacito - Departamento Islas del Ibicuy - Entre Ríos", con su respectiva carta de presentación, dando inicio al Expte 1883243 (*vid.* Informe del director de Asuntos Jurídicos del MPIySP del 12.7.22 obrante a fs. 89/91 Expte 2683445; y Carta de Presentación ingresada por la Dirección de Hidráulica a la Secretaría de Ambiente en fecha 30.8.2016, Expte 1883243), **todo lo que ha acontecido incluso con anterioridad a que la actora sea habitante del lugar** (v.

demanda, pág. 14, primer párrafo).

Agregase que al cierre del mes de junio de 2022 la ejecución del proyecto tenía un avance físico del 81,20% (vid. Informe Técnico emitido por la Ingeniera Andrea ROLON, Supervisora Técnica de la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas, Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Ministerio de Obras Públicas obrante en registro del día 5.8.2022, 14:50 hrs, pág. 10/14), punto sobre el cual ninguna controversia existe.

Cabe aclarar, además, que el mentado avance físico del 81,20% al cierre del mes de junio del año en curso se corresponde a la etapa final, iniciada en fecha 8.3.2019 (vid. actuación notarial de comienzo de obras obrante en fs 4525/8 del tº9 del Expte 2109830 e Informe Técnico emitido por la Ingeniera Andrea ROLON, ya citado), en el que no se tuvo en cuenta la Etapa Preliminar iniciada en 2017 con tareas de mensura, movimientos de suelo, destapes, excavaciones y formación de recinto para tareas de levantamiento de terraplenes (vid. fs 476/477, tº1, Expte 2109830).

Que lo expuesto autoriza a entender que el avance total en la construcción de la obra, a la fecha del presente, es muy superior al 81,20% no solo por corresponder esa estimación a junio de 2022, sino por no tenerse en cuenta para ese cómputo los trabajos correspondientes a la denominada Etapa Preliminar.

Entonces necesariamente debo concluir que la pretensión de cese perseguida, en el descripto marco fáctico que da cuenta que la importante obra pública enjuiciada está casi concluida, jamás podría alcanzar el fin *pertinentemente preventivo* que posee, en función que ha sido concebido "para lograr el cese *ex ante*" (José Alberto ESAÍN, *Ley 25.675 General del Ambiente*, ...cit., t. 2, p. 517), más no *ex post* de las actividades

generadoras de "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos"(artículo 27, ley 25.675).

En definitiva, la acción por cesación es inadmisibile, no por haberse planteado fuera del plazo de caducidad, sino por falta de subsistencia de la posibilidad de evitar o hacer cesar el supuesto daño ambiental invocado por la promotora.

Agregase que, en el caso, está indudablemente comprometido el interés público de los vecinos, por tratarse de una obra destinada a proteger la seguridad de las personas y sus bienes frente a inundaciones y repuntes, no siendo dable soslayar una cuestión de público y notorio conocimiento como la gravedad de los daños que esas contingencias provocan cuando acaecen, lo que torna irrazonable una paralización en la construcción de la obra, como la actora pretende, la que puede comprometer la seguridad pública, ante una eventual crecida de las aguas, que encontraría una obra proyectada a ese fin, sin la terminación de su etapa final, y por ende, no lograr el propósito buscado por los órganos gubernamentales de mitigar los efectos de ése tipo de fenómenos naturales que afectan particularmente a ésta zona.

Por otro lado, el interés público en la construcción y finalización de la obra de la defensa, ha sido plasmado en los distintos instrumentos públicos emanados de los Estados Nacional, Provincial y Municipal, acompañados con la documental presentada como las Leyes Provinciales N° 10.465/16, 10.641/18 (fs. 4469/4470, t° 9, Expte. N° 2109830), Ordenanzas del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Paranacito N° 17/2017 HCD-MVP, N° 21/2017 HCD-MVP, N° 04/2018 HCD-MVP, N° 19/2018 HCD-MVP,(fs. 489/500, 14/40, 439/442, t° 1, Expte.

2109830, respectivamente); Convenio de Cooperación y financiación para la ejecución de la obra "Defensa contra las inundaciones de la localidad de Villa Paranacito", celebrado entre Nación y Provincia (fs. 458/68, t° 1, Expte. N° 2109830), aprobado por Decreto 2545/1 MPIyS (fs. 594/612, t° 2, Expte. N° 2109830); y finalmente la Licitación Pública N° 03/2018, aprobada y adjudicada por Decreto N° 4446 MPIyS (fs. 4500/4508, t° 9, Expte. N° 2109830), y la formalización del contrato de inicio de obra entre el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y la empresa adjudicataria, mediante Escritura Pública N° 21 (fs. 4525/26, t° 9, Expte. N° 2109830).

En línea con lo expuesto en la resolución del 14.7.2022 no advierto prudente ni razonable disponer el cese de la ejecución de una obra pública llevada a cabo en el marco de una licitación pública, en el avance físico actual, y que -de acuerdo a consideraciones del órgano deliberativo municipal- tiene los propósitos de "satisfacer una necesidad histórica" de Villa Paranacito, proteger "la vida y bienes de [los] habitantes", que "repercutirá directamente en el bienestar de [la] ...población" y protegerá "la vida y bienes de nuestros habitantes" (v. Ordenanza 4/18 HCD-MVP).

Tal es el interés público comprometido, que el Poder Legislativo de la Provincia de Entre Ríos entendió prudente declarar de Utilidad Pública y Sujeto a Expropiación distintas fracciones de al menos veintiún inmuebles de propiedad de distintos vecinos, para destinarlos a la construcción de la obra pública objeto del presente proceso (arts. 1 y 2, ley 10.641).

Por consiguiente, en el estado actual, la acción de cese interpuesta resulta inadmisibile.

b. Revelada la inadmisibilidat de la acción de cese, resta

continuar considerando la de las otras pretensiones ambientales deducidas, tendientes a la recomposición en razón del argüido daño ambiental.

Sabido es que, pese a que la LPC debe interpretarse a la luz de las reformas constitucionales, el carril del amparo mal puede ser empleado para sortear las vías procesales ordinarias previstas de manera específica para la canalización de las pretensiones sustanciales (artículos 56, Constitución de la Provincia de Entre Ríos; 3, inciso a., LPC).

Que el Excmo STJ se ha encargado de resaltar en un sinnúmero de precedentes que la acción de amparo continúa considerándose una "vía excepcional, residual o heroica", así lo ha sostenido, -entre otros-, en los fallos: "FORO ECOLOGISTA DE PARANA"-Causa 25.167-, "CABEZA"-causa 25.433, en sintonía con la inveterada jurisprudencia de la CSJN (Fallos 303:422 y 306:1253, entre otros), y con la más prestigiosa doctrina, en el sentido que "[s]egún la ley, pues, el amparo no debe prosperar cuando hay recursos o remedios, sean judiciales o administrativos, que protejan el derecho o garantía constitucional vulnerado. En definitiva, pues, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, el amparo, dado que este no altera las instituciones vigentes" (Néstor SAGÜÉS, *Acción de amparo*, 6ª ed., Astrea, 2022, pág. 176).

Que, por el otro lado, la Ley General del Ambiente 25.675, solo instaura expresamente la vía del amparo para la acción que persigue la cesación de actividades generadoras de daño ambiental, con ciertos requisitos para su procedencia, sobre lo que ya se efectuaron consideraciones más arriba (art. 30, ley cit.).

Considero, además, que el Código Contencioso Administrativo

entrerriano prevé, para el proceso contencioso administrativo, un sinnúmero de herramientas procesalmente aptas para la tutela de los derechos invocados por la actora, sin que al respecto la misma haya alegado y probado su inexistencia o ineficacia, como correspondía (Néstor SAGÜÉS, *Compendio de derecho procesal constitucional*, 1ª ed., Astrea, 2009, pág. 463), STJ autos: "BUTTARO"-Causa N° 19021-, "FORO ECOLOGISTA DE PARANA"-Causa N° 19381-, "LORENZUTTI"-Causa N° 19662-, "ROMERO"-Causa N° 23000-, "TABORDA"-Causa n° 23102-.

La doctrina especializada, a su vez, explica que "...el amparo -el común y el ambiental- es necesariamente un continente procesal limitado, de excepción. No sólo debe acudir a él a falta de otro medio judicial más idóneo, sino que por la brevedad de los plazos la cognición se encuentra limitada por lo que si las pretensiones a debatir exhiben una cierta complejidad probatoria tal como casi por regla ocurre en materia de contaminación al ambiente, ya el carril del amparo ambiental no abastece debidamente requerimiento de tutela" (Carlos CAMPS, *El Amparo Ambiental y la Pretensión preventiva de daños. La lucha por la Eficacia Procesal*, Revista de Derecho Ambiental, Director: CAFFERATTA, Néstor A., Abeledo Perrot, N°53 - Enero/Marzo 2018-, págs. 17/8; TR LALEY AR/DOC/2856/2018).

Por su parte, la CSJN en el marco de un proceso en que se debatían cuestiones ambientales explicó: "... Que el trámite que ha de imprimirse a esta causa no puede ser el del amparo, pues las medidas probatorias necesarias para la dilucidación de los eventuales daños ocasionados por la actividad de las demandadas exigen un marco procesal más extenso. De la sola consideración del ofrecimiento de pruebas de la interesada... se impone tal temperamento, de modo tal que resulta adecuada la

adopción del régimen ordinario" (CSJN, Fallos 327:2967 "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. YPF S.A. y ot. s/ Daño Ambiental", sent. de 13.702004).

En el caso de autos la discusión de fondo que la actora pretende dar versa sobre una muy importante obra pública, en la que existe un claro interés público, y es sumamente compleja por lo que no resulta posible darla por la vía del amparo ambiental.

Con posterioridad al inicio del expediente fue dictado un acto administrativo en el marco del procedimiento administrativo de EIA, por el que se recategorizó como de Categoría 2 la obra cuestionada, siendo la situación actual distinta a la del marco fáctico descrito por la actora en el escrito de promoción, por lo que los cuestionamientos referidos a afectaciones en materia ambiental deben desestimarse en atención al mentado acto administrativo que luce con las características propias de la estabilidad y debe presumirse legítimo.

Considero que la ilegalidad e ilegitimad invocadas por la accionante no surgen manifiestas, sino que requieren de un estudio muy exhaustivo de normas ambientales y aspectos técnicos de las distintas obras que componen el Proyecto cuestionado, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto de otras vías judiciales verdaderamente idóneas, por lo que entiendo improcedente la del amparo para tratar y debatir la muy compleja situación traída.

Ocurre que "...entre los supuestos tradicionales de notoria improcedencia del amparo se encuentran precisamente las causas en las que se plantean **cuestiones complejas, discutibles u opinables**, que requieren para su resolución de un mayor debate y prueba, que excede el que permite el amparo" (Leandro K.

SAFI, *El amparo ambiental*, 1ª ed., 2012, Abeledo Perrot, págs. 308/9; énfasis agregado).

Añádase que las pretensiones ahora consideradas versan sobre la recomposición del daño al ambiente hipotéticamente producido a raíz de la ejecución de las obras, y atento a su inminente finalización, deberían ser analizadas teniendo en cuenta el cese de un eventual estímulo negativo al ambiente por la terminación de la construcción, y la capacidad de auto-regeneración del ecosistema, lo que requiere y exige una mayor amplitud de prueba por su complejidad técnica.

Por otro lado, la actora no ahondó en relación a los daños medioambientales que podría provocar la construcción de la obra, o su continuación, y tampoco ninguna prueba trajo al respecto, lo que indudablemente debo tener en cuenta al ponderar los derechos que la Defensa Contra Inundaciones realiza o favorece y los por ella invocados.

En función de lo expuesto la cuestión considerada excede el marco reducido y rápido del amparo, por lo que corresponde considerar inadmisibile la vía, y rechazar la demanda, no obstante lo cual la cuestión podrá ser planteada en un eventual proceso de recomposición (art. 30, ley 25.675) por la vía y forma que las leyes disponen.

V. Que en atención a la naturaleza de la cuestión, y a que la actora bien pudo considerarse con derecho a litigar, las costas se impondrán en el orden causado.

VI. Por los fundamentos expuestos, oído el Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

1°) RECHAZAR la demanda de amparo ambiental interpuesta por la señora Cristina Noemí DEL DO contra el Superior Gobierno de

la Provincia de Entre Rios.

2°) IMPONER las costas en el orden causado, y **REGULAR** los honorarios de los letrados **Marcelo Javier DAHUC** y **Guillermo Esteban LYONS** en las sumas de PESOS CIENTO ONCE MIL (\$ 111.000,00) y PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$18.500,00), equivalentes a 60 y 10 juristas, respectivamente; a los letrados **Julio César RODRIGUEZ SIGNES** y **Sebastián Miguel TRINADORI**, en la sumas de PESOS CIENTO ONCE MIL (\$ 111.000,00) y PESOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 92.500,00), equivalentes a 60 y 50 juristas, respectivamente; y a los letrados **Roberto Alexis COSUNDINO** y **Mariano Nicolás LACAVA**, en las sumas de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 185.000,00), PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 166.500,00), equivalentes a 100 y 90 juristas, respectivamente. Valor jurista \$ 1.850,00. Las sumas reguladas con más el IVA si correspondiere, conforme arts. 1, 3, 8, 9, 12, 14, 29 y 91 decreto-ley 7046/82.

Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas conforme arts. 1 y 5 Acordada 15/18 SNE, y en estado, archívese.

Abel Alfredo Rodríguez
Juez de Paz

Acto suscripto mediante firma electrónica (Resolución STJ 28/20, del 12.4.2020, Anexo IV)

En razón de la regulación de honorarios practicada, hágase saber lo que disponen los arts.28 y 114 del decreto-ley 7046/82.

Art. 28: "NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114".

Art. 114: "PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional

podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente su instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".

Daniela E. Zuluaga
Secretaria

Acto suscripto mediante firma electrónica (Resolución STJ 28/20, del 12.4.2020, Anexo IV)

En igual fecha se registró y remitió aviso de refuerzo al correo de los letrados de las partes.

Daniela E. Zuluaga
Secretaria

Acto suscripto mediante firma electrónica (Resolución STJ 28/20, del 12.4.2020, Anexo IV)